

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SANTANDER

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR REDUNDANTE, INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES, ERROR DOLOSO).

Ante el M. I. Sr. D. Agapito Amieva Mier

Sentencia de 30 de enero de 1989*

SUMARIO:

I. Breve relación de los hechos: 1-2. Boda, convivencia, separación conyugal y demanda de nulidad. 3. Fórmula de dudas. II. Fundamentos de derecho: 4-7. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales. 8. El error de cualidad que redunde en la persona. 9. Error de matrimonio. 10. La idea de persona. 11-13. El engaño doloso. 14. La aplicación del c. 1.098 a los matrimonios celebrados con anterioridad al Código de 1983. 15. Reflexiones acerca de la prueba testifical. 16. Certeza moral para sentenciar. III. Fundamento de hecho: 17. Disparidad de versiones dadas por los testigos. 18. Incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 19. Actitud de los esposos ante la prueba pericial psiquiátrica propuesta por la esposa. 20-21. Error de cualidad redundante en error de la persona: probada la grave cardiopatía de la esposa. 22. Valoración del caso. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico, el día veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, en la iglesia parroquial de I1 de C1.

De este matrimonio han nacido tres hijos.

La esposa desde joven ha padecido de una dolencia cardíaca.

* Varios puntos de interés tiene esta causa de nulidad matrimonial. El matrimonio aquí analizado se celebró el 25 de junio de 1962 y del mismo han nacido tres hijos. La convivencia matrimonial no fue pacífica ya que, previamente a la demanda de nulidad, los esposos obtuvieron la separación conyugal eclesial. El ponente realiza una amplia exposición de los fundamentos jurídicos y fácticos de los capítulos alegados, especialmente en los concernientes al «error redundans» y al error doloso. En relación con el primer capítulo, la fundamentación se apoya en la nueva interpretación dada al concepto

2. La vida matrimonial de estos esposos no ha sido pacífica, hasta el punto de que este Tribunal Eclesiástico ha tramitado una causa de separación conyugal entre los mismos.

El esposo alega, en la demanda, que la esposa no es apta para asumir las obligaciones conyugales, y que él al casarse, sufrió un grave error acerca de la persona de su esposa.

La esposa, en la contestación de la demanda, dice que todo lo alegado por su esposo es artificiosa retórica; y manifiesta que el único responsable de las desavenencias conyugales ha sido el esposo.

3. El dubio de esta causa quedó redactado, en un principio, en los siguientes términos: «Si consta la nulidad de este matrimonio, por error de cualidad, que redunde en la persona, padecido por el esposo, y por incapacidad de la esposa, para asumir y cumplir las obligaciones conyugales».

Más adelante, se añadió por el esposo, una nueva causa de nulidad: la de dolo y el dubio quedó definitivamente redactado en los siguientes términos: «Si consta la nulidad de este matrimonio, por error de cualidad que redunde en la persona, padecido por el esposo, y por incapacidad de la esposa, para asumir y cumplir las obligaciones conyugales; y por engaño doloso, por parte de la misma esposa».

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

4. Las causas alegadas para pedir la declaración de la nulidad de este matrimonio son: la incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones del matrimonio, el error redundante y el dolo.

El c. 1.095, 3, del vigente Código de Derecho Canónico dice: «Son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

de persona a partir de la c. Canals del 21 de abril de 1970 llegándose a la conclusión de que el término de «persona» no hay que entenderlo sólo en su acepción física sino como «personalidad», apoyándose para ello en una abundante jurisprudencia y doctrina canónica. También en relación con el error doloso el ponente se extiende ampliamente sobre las diferentes cuestiones aquí implicadas especialmente sobre la posibilidad o no de aplicar el c. 1.098 a los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del actual CIC. Tras hacer una profunda valoración de las pruebas aportadas, entre ellas las declaraciones de 23 testigos, el ponente llega a la conclusión de que no se dio la incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1.095, 3.^o). Pero sí se dio un error del esposo sobre la persona de la esposa ya que ésta le ocultó *dolosamente* tres cualidades suyas (grave enfermedad del corazón, no riqueza y la no posesión de ninguna carrera universitaria) que «hacen que, de facto... se trate de una persona realmente distinta» de la que quería contraer matrimonio el esposo. El ponente, aun reconociendo la existencia del dolo en la actuación de la esposa, concede únicamente la nulidad por «error redundans» con el siguiente argumento: «Dado que este matrimonio fue contraído estando en vigor el Código de 1917... nos inclinamos a que, en el caso, no puede aplicarse lo legislado por el Código actual sobre el error causado por dolo; *pero puede conseguirse el mismo efecto* declarando la nulidad del matrimonio, *aplicando el concepto amplio de persona, como ya venía haciendo la jurisprudencia antes de la entrada en vigor del Código vigente...*». Se trata de una de las soluciones posibles que cabe aplicar a esta cuestión y que, aun sin ser frecuente en la jurisprudencia española, es usual en la jurisprudencia total romana e italiana.

Este canon es nuevo y nada explícitamente decía el Codex de 1917 acerca de esta incapacidad, si bien se apoya en un principio de derecho natural, ya que nadie puede obligarse de verdad a hacer lo que le es de todo punto imposible. (*Impossibilium nulla obligatio est*).

Una de las exposiciones más completas acerca de esta incapacidad para cumplir los deberes esenciales del matrimonio puede verse en la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Santiago de Compostela, de 31 de agosto de 1987, c. Calvo Tojo. (*Colección de jurisprudencia canónica* n. 28, p. 24 y s. R. E. de D. C., vol. 45, 1988, n. 124, pp. 368 y ss.). Aceptamos totalmente la doctrina tan magistralmente expuesta por don Manuel Calvo Tojo.

Los afectados por esta tercera figura del c. 1.095 se presupone que gozan de suficiente uso de razón y que tienen también discreción de juicio proporcionada. Ahora bien, la causa que impide asumir y, por tanto, cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio ha de ser de naturaleza psíquica; tiene que tratarse, por lo menos, de un desorden o de alguna anomalía de la personalidad.

El Papa Juan Pablo II ha insistido en sus dos últimos discursos al Tribunal de la Sagrada Rota Romana «sobre la atención a las incapacidades psíquicas que, especialmente en algunos países, se ha convertido en motivo de elevado número de declaraciones de nulidad de matrimonio». Y es el mismo Romano Pontífice quien nos recuerda que «el estudio de las causas de nulidad de matrimonio por limitaciones psíquicas o psiquiátricas exige, por una parte, la ayuda de expertos en dichas disciplinas, los cuales, evalúan, de acuerdo con la propia competencia, la naturaleza y grados de los procesos psíquicos que conciernen al consenso matrimonial y a la capacidad de la persona para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio...» (B.O. Obispado de Santander, 1987, p. 407).

«Para el canonista —sigue diciendo el Papa— debe quedar claro el principio de que *solamente la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor hace nulo el matrimonio*» (l.c. n. 7).

Esto, que acabamos de transcribir, lo pronunció el Papa en el discurso a la Sagrada Rota Romana, el día 5 de febrero de 1987; pero hemos de tener en cuenta que el 25 de enero del año siguiente, hablando de nuevo a la Sagrada Rota Romana, dijo: «En el encuentro de hoy, reanudando el discurso pronunciado el año pasado... pretende llamar vuestra atención sobre el papel del defensor del vínculo en los procesos de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica...» y añadió más adelante (n. 9): «Otra posible y no infrecuente fuente de malentendidos en la valoración de las manifestaciones psicopatológicas está constituida no por la excesiva agravación de la patología, sino al contrario, por la indebida sobrevaloración del concepto de capacidad matrimonial. Como advertí el año pasado (ibid. n. 6) el equívoco puede nacer del hecho de que el perito declara la incapacidad del contrayente no en referencia a la capacidad mínima para un compromiso válido, sino más bien para el ideal de una plena madurez con vistas a una vida conyugal feliz». B. O. Obispado de Santander, 1988, p. 518).

5. «*No basta* —escribe Víctor de Reina. Lecciones de Derecho Matrimonial, Barcelona 1983, pp. 444 y ss.— *con entender y querer, sino que además es preciso*

que esté en manos del que consiente poder comprometerse a lo que comporta el objeto del consentimiento. Y así, mientras los anteriores criterios legales o incapacidades consensuales se mueven en el plano de la estructura del consentimiento como acto humano deliberado y libre, este tercer criterio legal trata de aprehender aquellos supuestos en que, pese a la normalidad formal del proceso decisorio, *el individuo, en cuestión, por mucho que entienda y quiera, no está dotado para llevar a cabo el contenido esencial de la relación matrimonial, escapa a sus posibilidades comprometerse en tal sentido. Y todo ello por causas de naturaleza psíquica.*

Como todo, también este criterio ha tenido en los últimos años una evolución doctrinal y jurisprudencial, que es la que finalmente ha fraguado en el nuevo Código; y cuyas motivaciones y vicisitudes pueden contribuir a fijar el sentido técnico del precepto legal.

Digamos, en síntesis, que se comenzó por tratar de resolver supuestos de homosexualidad, ninfomanías, dispersión sexual verdaderamente incontinente, etc., que en principio nada tenían que ver con el insuficiente uso de razón y ni siquiera con la capacidad psicológica para captar y valorar el sentido de las obligaciones esenciales del matrimonio. Mucho menos encajaban algunos de los supuestos con la incapacidad, aunque fuera de origen psíquico, para el acto sexual consumativo (impotencia), en los que a veces trataron de encuadrarse los supuestos de homosexualidad. Y, sin embargo, era evidente que, en todos estos casos, los individuos en cuestión no podían, aunque quisieran, comprometerse a lo que supone el matrimonio canónico.

Surgió así el concepto de «incapacidad de asumir» o también «incapacidad de cumplir», que en un primer término se puso en relación —eso sería la causa— con lo que dio en llamarse «anomalías psico-sexuales», recogiendo por lo demás un tema bastante tradicional en la jurisprudencia rotal: la «insania in unum» o «circa rem usoriam» (la monomanía sexual) en íntima relación con la tradicional visión sexualizada del matrimonio. Pero no pareció exacto «que la incapacidad de asumir pueda provenir tan sólo de anomalías sexuales, ni que toda anomalía sexual haya de ser necesariamente psico-sexual».

Y fue tal el aluvión de críticas que en este sentido mereció la cláusula o interpretación restrictiva del tema, y tal el desarrollo más abierto y coherente que la jurisprudencia rotal hizo de la «incapacidad de asumir», que el legislador optó finalmente, con buen criterio, por admitir que la «incapacidad de asumir» tiene una portada mucho más esencial y general, con tal que se refiera no obstante a las obligaciones esenciales del matrimonio y tenga su origen en causas de naturaleza psíquica.

Por consiguiente, además de los supuestos mencionados anteriormente, la incapacidad o imposibilidad de asumir es apta para encuadrar determinados casos de personalidades psicopáticas, neurosis y psiconeurosis, alcoholismo, toxicomanías, epilepsias, paranoias, abulia y otras perturbaciones más graves en su fase inicial o prodómica.

6. Llegados a este punto, debemos hacer una serie de advertencias que afectan tanto a la autonomía de este capítulo de nulidad como a sus múltiples virtualidades en orden a matizar los requisitos psíquicos del consentimiento...

a) Conviene recalcar que la «incapacidad de asumir», además de dar solución invalidante a supuestos que no merecían tal calificación con los planteamientos anteriores, debe constituirse ante todo una nueva perspectiva, un punto de vista, un criterio interpretador fructífero para el examen de las causas de nulidad de origen psíquico. Quien puede ser calificado como «amente» en sentido jurídico inexorablemente ha de ser declarado incapaz de asumir (en sentido amplio). Pero tal afirmación deja de ser veraz si se invierten los términos. Por tanto, en ocasiones estaremos ante un concepto sin autonomía pero que ayuda como nuevo punto de vista de los requisitos psíquicos, y en otras ocasiones se habrá de elevar la incapacidad de asumir al (concepto) rango de concepto autónomo (en sentido estricto).

b) La autonomía del capítulo de incapacidad de asumir es el presupuesto necesario para la evolución futura de las causas matrimoniales de nulidad por motivos de perturbación psíquica. El verdadero alcance de la incapacidad de asumir y, en definitiva, de todas las causas de nulidad de origen psíquico dependerá del contenido que se dé al objeto del consentimiento matrimonial y muy especialmente al sentido del matrimonio como comunidad de vida.

c) Las obligaciones esenciales del matrimonio constituyen el módulo con que medir la incapacidad psíquica. Así, pues, adquieren directa relevancia jurídica en este punto, tanto el derecho-deber a la comunidad de vida como las obligaciones esenciales que comportan los fines y propiedades esenciales del matrimonio canónico...».

Para el presente caso, esta incapacidad la podríamos resumir con Mons Pinto, en los términos siguientes:

«3. Licet matrimonium celebratum fuerat antequam novus vigeret Codex, causa solvenda est ad normam c. 1.095 CIC/83, qui ita sonat: «Sunt incapaces matrimonii contrahendi... 3.º qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentielles assumere non valent». Norma enim haec est iuris naturalis, prout a doctrina expressum fuerat.

a) Obligationes matrimonii essentielles sunt quae respiciunt sive bonum coniugum et bonum prolis ad quae coniugale consortium ex natura sua ordinatur (c. 1.055, 1) sive unitatem et indissolubilitatem, quae sunt matrimonii essentielles proprietates (c. 1.056).

b) Haud valet obligationem assumere nupturiens qui eam adimplere non valet, quippe quae sit impossibilis vel physice vel saltem moraliter...

c) Impossibilitas provenire debet, non ex causa anatomica vel physiologica, sed ex causa naturae psychicae, v. gr. psychosi, neurosi, personalitatis perturbatione, psychosexuali abnormitate, prava consuetudine se inebriandi vel aleatorii ludis vacandi.

d) Incapacitas existere debet momento praestationis consensus, quo vinculum oritur. Validitati non obstat incapacitas subsequens, nisi proveniat ex causa quae momento celebrationis iam aderat in actu primo proximo, v. gr. ex personalitatis perturbatione vel ex prava consuetudine iam acquisita. Non vero incapacitas quae non oriretur nisi accedentibus aliis causis postnuptialibus.

e) Nec incapacitas matrimonium nullum reddit si intra tempus prudens ordinariis mediis licitis sanari potest, quia non constaret de vera incapacitate...

4. Boum coniugum complectitur obligationes illas sine quibus est saltem moraliter impossibilis íntima personarum atque operum coniunctio, qua coniuges adiutorium et servitium mutuo sibi praestant, et ad quam coniugium ex natura sua ordinatur etiam. Cfr. Conciliare Decretum Gaudium et Spes, n. 48. Hac personarum operumque integritate graviter deficiente, impossibilis fit vitae communio in quo matrimonium essentialiter consistit (Cfr. c. 1.055, 1). S. Romana Rota. Hagulstaden. et Novocastren, Nullitatis matrimonii. C. Pinto 30-05-1986, n. 34» (Monitor Ecclesiasticus, 1986, p. 390).

7. Según el c. 1.680, en estas causas, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que por las circunstancias conste con evidencia que esa pericia resultará inútil.

«Plurimi propterea in id genus casibus faciendum est votum peritorum in scientia psychiatrica, que sive doctrina sive praxi excellant». S. Romana Rota. Leodien. Nullitatis matrimonii. C. Lanversin. 20-01-1981, n. 3 (Decisiones, t. 73, p. 25).

8. Error de cualidad que redunde en la persona.

El c. 1.083 del Código de Derecho Canónico de 1917 decía: «1. El error acerca de la persona misma hace inválido el matrimonio.

2. El error acerca de las cualidades de la persona, aunque él sea causa del contrato, lo invalida solamente:

1.º Si el error acerca de las cualidades de la persona redunde en error acerca de la persona misma...».

«Status quaestionis circa interpretationem legis c. 1.083, 2, 1, abhinc quibusdam annis in duas summatim ducit interpretationes, quae multum differunt circa sensum et ambitum tribuendum verbis, «si error qualitatis redundet in identitatem personae».

Sit itaque duplicem duximus apud hodiernam Iuris prudentiam vigere admodum ab invicem distantem interpretationem:

a) Alia magis tradicioni adhaerens, quae strictiores tenet terminos inter quos definiendus esset, error redundans; qui, ni in conditionem quamdam re convertatur, tunc tantum irritare valeat coniugium, cum «qualitas» adeo propriissima sit ut solum conveniat «uni ipsique» physice signato individuo.

b) Alia recentior, ab illa coram Canals diei 21 aprilis 1970 (cfr. S. R. Rotae Decis. vol. LXII [1970] 370-375), quae innixa in processu scientiarum et hominum conditionis, necnon in doctrina Concilii Vaticani II, non adeo prae oculis tenet «identitatem individuum physicam» super qua error tandem aliquando incideret, verum multum indulget in «moralem» quandam «identitatem» quae esset propria —et per transennam iure ad rem notaretur omnia esse in ente personali propriissima, unica et «irrepetibilia»— uniuscuiusque individui, non minus illum definiens ac ipsius identitas «physica» S. Romana Rota. Monasterien. Nullitatis matrimonii. C. Serrano, 28-05-1982, n. 7 (Decisiones, t. 74, p. 310).

Como acabamos de ver, Mons. Serrano habla de dos interpretaciones acerca del error redundante del viejo c. 1.083. El se inclina por la segunda interpretación y dice: «A nequaquam exinde ratione ac pondere destituta habeantur quae novissime de tali quaestione inducta sunt quaeque oppotunisime occasione letimimae innovationis duce Concilio Vaticano II necnon indubio scientiarum antropologicarum progressu, de matrimonio in medio posita fuere.

Etenim maxime interest foedus prae caeteris quibusque intimum ac personale seu potius interpersonale; a Deo auctore inter homines uti est et ab ecclesia custoditur, instauratum: gravissimas quasque atque nobilissimas gignens consequentias tum pro singulis individuuis, tum etiam pro societate: in hocce itaque foedere, quod et tale, ad aptam attendere vocis personae significationem eiusque identitatis genuinum sensum accipere; veritatem re existentis consensus tutare; et verum atque essentialiter personale consilium atque intentum coniugum in nubendo dignoscere». Mons. Serrano, l.c., pp. 312-313.

9. Error y matrimonio. «El c. 1.083 del CIC de 1917 — escribe don Manuel Calvo Tojo, Vicario Judicial de Santiago de Compostela, l.c., p. 381 y ss. — establece en su párrafo primero que «el error acerca de la persona invalida el matrimonio».

En cuanto al error acerca de las cualidades de la persona con la que se estaba contrayendo, el párrafo 2.º del mismo precepto legal señalaba que invalida el negocio «si el error acerca de las cualidades de la persona redundaba en error acerca de la persona misma».

No hemos de entrar aquí en la teoría, «somaticista» podría llamarse, que tanto en el primer apartado como en el segundo del citado canon veía «la persona» (y, por tanto también las cualidades redundantes) como meramente la identidad física (y administrativa) del nubente (cfr., si vis, entre muchos otros trabajos al respecto, M. Calvo, «Error y dolo en el consentimiento matrimonial, según el nuevo Código de Derecho Canónico», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, vol. 6, Salamanca 1984, pp. 115 ss.).

El auge creciente de las ciencias antropológicas, el influjo de la Doctrina del Concilio Vaticano II acerca de la persona, y la realidad imperante obligaron a tratadistas y, sobre todo, a jueces eclesiásticos a ver en la persona del c. 1.083 lo que realmente es un ser humano: toda su existencia psicofísica (cfr. A. Jagu, *Horizontes de la persona*, Barcelona 1968; R. Verneaux, *Filosofía del Hombre*. Curso de Filosofía Tomista, Barcelona 1983; J. González, *La dignidad de la persona*, Madrid 1986; T. Lidz, *La persona*, Barcelona 1973; etc.).

Lo que hay que revisar para poder explicar y aplicar el c. 1.083 del CIC de 1917 (y su paralelo el 1.097 vigente) es el concepto de persona. Hay que entender y enjuiciar la persona tal como lo hace el Concilio Vaticano II: «Hay que tener siempre muy presente la unidad y la integridad de la persona humana, de forma que su armonioso equilibrio quede a salvo y se acreciente» (Decreto Apostolicam actuositatem, n. 29); «el hombre contemporáneo camina hoy hacia el desarrollo pleno de su personalidad» (Gaudium et Spes, n. 41); «queda en pie para cada hombre el deber

de conservar la estructura de toda la persona humana, en la que destacan los valores de la inteligencia, voluntad, conciencia y fraternidad; todos los cuales se basan en Dios Creador y han sido saneados y elevados en Cristo» (Ibid. n. 61).

¿A qué más citas? Reducir, hoy, la persona a una especie de «careda» (¡retrocediendo dos milenios para asirse a su etimología!) sabe a una «farsa» de festejo pueblerino. La persona es todo el ser humano, no sólo su fisonomía o corporeidad. Es «el hombre». Nada más ni nada menos.

Es el mismo legislador de 1983 el que acoge esta grandiosa concepción de la persona: cc. 217; 618; 747, 2; 795; 807; etc. ¿Es verosímil que solamente en el c. 1.097 haya querido vaciar de contenido la persona, momificándola? Según unos pocos, románticos impenitentes del pasado, parece que sí; según ellos la persona es un fósil; para los tales las palabras del legislador en la Const. *Sacrae disciplinae leges* (El Codex pretende ser una traducción de la Doctrina Conciliar «a lenguaje canónico») no pasa de ser una frase literariamente pulcra.

10. Nosotros entendemos que, en el estado actual de la evolución de las ideas (también en la Iglesia) la persona hay que entenderla comprensivamente: el soma y la psique a la vez. Más es, en sede matrimonial, se debe hablar de personalidad. Porque como señala Pelechano, «Personalidad es el correlato psicológico del término filosófico persona» (Gran Enciclopedia Rialp, tomo 18, Madrid 1981, voz «personalidad», p. 362). Y nadie dudará de que la persona (se toma) no se toma, al menos en el espacio matrimonial, como abstracción filosófica sino como concreción psicológica: este varón, esta mujer.

De ahí que cuando se habla de «error en la persona» debemos referirnos a «error en la personalidad»; y no afirmamos esto gratuitamente: el «consortium totius vitae» no lo forman dos personas «filosóficas» sino dos personalidades (el lado psicológico de la persona); y el «bonum coniugum» no lo contornean dos entes metafísicos, sino la concurrencia de dos psicofisiologías tangibles y precisas: dos personalidades.

La doctrina más moderna es clara al respecto. El franciscano Zavalloni sostiene que «la personalidad humana es totalidad y unidad; y a ella cooperan factores físicos, biológicos, psíquicos y sobrenaturales, cada uno en su propio plano» (Psicología Pastoral, Madrid 1967, p. 46 ss.).

No se nos pasa desapercibido el que son muchas y con muy diversos planteamientos las Escuelas que intentan explicar la personalidad (cf. Cueli-Reild, *Teorías de la personalidad*, México 1979); prescindimos de la Escuela «Psicoanalítica», encabezada por Freud; y también de la «Conductista» o psicométrica de Cattell (*El Análisis Científico de la Personalidad*, Barcelona 1972) y también de la «biológica» de Eysenck (*Fundamentos biológicos de la personalidad*, Barcelona 1970), etc.

Nosotros seguimos la Escuela llamada «humanista» cuyos planteamientos teórico-prácticos mejor se avienen con la «sana psicología» que tanto recalca el Vaticano II, y con la clásica Psicología mantenida por la Iglesia.

Tal «Psicología humanística» mantiene cinco postulados básicos magistralmente delineados por el principal «director» de esta Escuela, G. Allport:

1.º El ser humano, en cuanto tal, es superior a la suma de sus partes y funciones.

2.º La existencia humana se realiza necesariamente en un contexto interpersonal.

3.º El ser humano está presente a sí mismo; esto es, la conciencia es una parte esencial de su ser.

4.º El hombre tiene capacidad de elección libre. Le pertenece esencialmente la decisión; no es espectador sino participante activo de su conducta.

5.º El ser humano es intencional en cuanto proyecta y realiza sus propósitos (la creatividad). Así construye su propia identidad, lo que le distingue de otras especies. (Personality: a Psychological Interpretation, New York 1937; y especialmente La Personalidad: su configuración y desarrollo, Barcelona 1980).

Nadie dejará, quizás, de ver la congruencia entre tales principios y la interpretación que de la persona humana —y la consiguiente personalidad— trazó el Vaticano II.

El estudio e interpretación de la Personalidad pasó hoy a tan primer plano que ya se creó (desde Murray, en 1938) la Personología como rama autónoma de la Psicología.

Para no alargarnos más, recontaremos —siguiendo a Alonso Fernández— los elementos constitutivos de la personalidad: a) Unicidad; cada sujeto es irrepetible. b) Autonomía y sustantividad: independiente de cualquier otra, y apropiada de sí misma. c) Pluralidad de componentes somáticos y psíquicos, pero con unidad de acción interrelacionada que hace de la personalidad un todo coherente, ordenado y resistente. d) La identidad y continuidad emanan de esas unicidad y unidad. La personalidad es, básicamente, la misma siempre. Como hay identidad entre el cuerpo del anciano decrepito y el del mismo cuando era niño; nadie podrá decir que sean dos cuerpos distintos. e) La autoposición consciente en términos de Ego; es el «dominus suimetipsius per rationem et voluntatem» de la Teología Moral Fundamental de siempre.

La persona hay, pues, que entenderla en área matrimonial como personalidad. Y aún ésta ha de focalizarse hacia la conyugabilidad, que es lo específico de la persona: «en cuanto cónyuge»; esto es, en cuanto está dotada o, por el contrario, carece de idoneidad para «consociar in bonum coniugum». Confirma esta línea interpretativa el nuevo c. 1.098.

De lo expuesto se sigue que cuando uno de los consortes ha sido declarado incapaz para sostener las onerosas obligaciones del matrimonio, el otro habrá sufrido —en la casi totalidad de los casos— un dirimente error en la persona (conyugal) del incapaz. Pero con la aclaración siguiente: que pueden darse, y se dan, supuestos de consentimiento viciado por error sin que haya que llegar a la «incapacitas» de la comparte matrimonial. Los actuales cc. 1.097 y 1.098 (¡e incluso el 1.083 de 1.917!) tienen que dar cobertura —si el legislador quiso actuar con lógica y equidad, cosa que hay que suponer «a priori»— a todos los supuestos de error grave en la persona, o mejor, en la personalidad (vid. Aznar Gil, «El nuevo Derecho...», cit.,

pp. 337-51 y la abundantísima bibliografía registrada y que gustosamente asumimos aquí para evitar repeticiones innecesarias; G. Ricciardi, «Errore sulla (persona) ed errore sulla qualità de la persona», en *La Nuova Legislazione Matrimoniale Canonica*, Città del Vaticano 1986, pp. 63-87; A. Bonnet, «Introduzione al Consenso Matrimoniale Canonico, Milano 1985, p. 37-90; F. Vera, «El error sobre la persona en el matrimonio, según el nuevo CIC», en REDC 43, 1986, pp. 359-409, etc.).

Discurrimos así partiendo de la celeberrima rotal de 21 de abril de 1970 ante Canals (SRRD 62, p. 371 ss.) y de las que siguieron la línea por aquella roturada. Pero nadie dejará de ver que la tesis que sustentamos aquí va más lejos que la de la plurirrepetida sentencia: ésta ve la «persona» en cuanto conformada por una serie de circunstancias jurídico-sociales (el casado civilmente con mujer con la que procreó tres hijos; se casó canónicamente con otra sin informar a ésta de esa su anterior situación jurídico-social). Nosotros creemos que la persona conyugal es también eso; pero ni sola ni principalmente eso. Nosostros tenemos —cosa de la que careció el genial Ponente español— los cc. 1.055 y 1.056 (entre otros) para poder focalizar sobre ellos los cc. 1.097 y 1.098; el error espontáneo y el error doloso, respectivamente, no pueden ser —al menos en nuestro pobre alcance— rectamente explicados ni equitativamente aplicados si no es en relación directa con el «consortium totius vitae in bonum coniugum». Desde esta óptica el concepto de persona conyugal-Sacramental cobra dimensiones nuevas, vivas, profundas, existenciales. Deja de ser un semoviente acartonado.

La Doctrina Canónica (ya aludida) se muestra, salvo excepciones contadas, remisa en aceptar el concepto globalizante de persona que nosotros propugnamos.

La Jurisprudencia eclesiástica, concretamente la de la Rota Española, está ubicada —salvo también contadas excepciones— en la línea roturada por Canals e incluso se acerca a la verdadera —para nosotros— noción de persona matrimonial (y sacramental); así vgr. las decisiones ante García Faílde de 10-1-1978 y 17-3-1981 (Algunas Sentencias y Decretos, Salamanca 1981, pp. 110-11 y 120-23, respectivamente); las de 8-10-1980 y la de 25-9-1980 ante Panizo (Nulidades de matrimonio por incapacidad, Salamanca 1982, pp. 320-24 y 330-34, respectivamente) y los Decretos inéditos del 1-6-1984 (que aplica el error doloso a un matrimonio ritualizado en 1964) ante Gil de las Heras; los de 30-6-1983 y 7-5-1985 ante Aísa Goñi; los de 21-12-1985 y 14-3-1986 ante García Faílde; el de 28-10-1985 ante Panizo; el de 20-3-1987 ante Alonso; etc. (fuente Archivo del Tribunal Compostelano).

Nuestra opinión podrá ser o no ser compartida; lo que no se podrá —a vista de lo que antecede— es ser tildada de totalmente infundada y/o demoledora».

11. Consentimiento provocado mediante dolo. «El c. 1.098 —escribe Víctor de Reina, l.c., pp. 551-555— considera inválido el matrimonio contraído por quien haya sido engañado mediante dolo provocado para extraer su consentimiento, acerca de una cualidad de otro contrayente, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal».

Se trata, por consiguiente, de establecer como vicio del consentimiento invalidante del matrimonio no cualquier «error dolosamente causado» (engaño), sino

aquel que revista los requisitos establecidos en el c. 1.098, que pasamos brevemente a considerar y que obviamente deberán darse cumulativamente para apreciar esta figura:

a) *Error en cualidad personal*. Se tiene que tratar, de entrada, de alguna circunstancia o cualidad de la otra parte, puesto que si dicho sujeto no yerra en ese extremo huelga que hablemos de los restantes requisitos, es decir, no ha habido propiamente engaño y por consiguiente las posibles maquinaciones dolosas no llegan a afectar al consentimiento de quien las haya padecido o más bien contemplado o ignorado.

b) *Dolosamente causado*. Es fundamental para apreciar esta nueva figura, que la causa del error en la cualidad esté en una conducta dolosa (dolo contractual), bien del otro contrayente o de un tercero, que es la que trata de producir, con sus maquinaciones y tácticas, el engaño sobre el que se genera el consentimiento. Hay que advertir, por tanto, que esa conducta dolosa tanto puede ser positiva —crear activa y falsamente las apariencias cualitativas o circunstancias sobre las que verse el error— como negativa, omitir aquel tipo de información debida y proporcionada a la naturaleza del matrimonio que equivalen a un verdadero engaño. En ambos casos, pero sobre todo en el último, la tarea de la jurisprudencia será fundamental, y el problema está en íntima relación con cuanto digamos a propósito de la importancia objetiva de la cualidad sobre la que el contrayente haya resultado engañado.

c) *Relación de causalidad entre el dolo y el consentimiento*. De cuanto llevamos dicho se deduce que la conducta dolosa debe proponerse precisamente provocar el consentimiento mediante el engaño, y además conseguirlo al menos en el sentido de que el error «dé causa al contrato», sea «causam dans», aunque no se agote aquí toda la motivación del contrayente. Por consiguiente, el sujeto que actúa dolosamente, con independencia de la mayor o menor conciencia que tenga de la naturaleza dolosa (engaño) de su conducta, ha de tener desde luego intencionalidad matrimonial. Lo decisivo es, pues, el nexo causal entre la conducta dolosa y la formación y expresión del consentimiento, y por tanto aquí habrán de tenerse presentes las propias condiciones y características personales del que sufre el engaño, que en ocasiones sólo será posible gracias a su propia ingenuidad. Es lo que algunas fuentes históricas llamaban «fatuitas», con la pretensión de desconocer estos engaños que se basaban en la falta de diligencia o en la «fatuitas» de quien lo sufría. Pues bien, aunque el engaño se apoye en esa «fatuitas», despreocupación o ingenuidad, no por eso ha de darse por bueno, puesto que el Derecho ha de proteger también —y acaso más precisamente— a las víctimas ingenuas, negligentes o no especialmente precavidas, ya que con ello está también protegiendo a la institución matrimonial. En otras palabras, aunque la víctima debiera haber puesto una diligencia en asunto tan importante que no puso, no por eso se debe admitir que se la engañe.

d) *Cualidad objetivamente grave*. Finalmente, se requiere que el engaño verse, no sobre cualquier cosa, sino sobre cualidad o circunstancia objetivamente importante. Y esa importancia o gravedad viene determinada por la naturaleza de la cualidad en orden a poder perturbar la comunidad de vida conyugal. Adviértase bien, no que realmente la perturbe —que será lo normal— sino que incluso la

pueda perturbar, es decir, que atendida la naturaleza de la cualidad ella misma no se compadezca (perturbe) con la naturaleza, finalidades y propiedades del consorcio de vida conyugal. ¿Y cuáles pueden ser estas cualidades? Sería imposible una enumeración, que en todo caso deberá ir engrosando la doctrina y la jurisprudencia. Digamos, sin embargo, que el propio Código proporciona ya algunos ejemplos sintomáticos, como el de la esterilidad, que no pugnando esencialmente con la estructura del matrimonio ni con la naturaleza esencial de la comunidad de vida conyugal, sin embargo, según el c. 1084, 3, puede constituir una de las cualidades sobre las que verse el error doloso, en cuanto que perturbadora de la comunidad conyugal. Y la jurisprudencia de los últimos años ha ido consignando también otros ejemplos, algunos incluso clásicos: «error virginitatis», «error praegnantiae ab alio», error acerca de la identidad civil (estado civil) de la persona, ocultación dolosa de ciertas taras o enfermedades (hemofilia, etc.), ocultación dolosa de actividades o pasado delictivo, etc.».

12. Mostaza, *Nuevo Derecho Canónico*, Madrid 1983, p. 262, escribe: «Habida cuenta de que se trata de un error doloso sobre una cuestión perturbadora de la vida conyugal, no nos parece conveniente la exigencia del dolo directo, ya que el mismo efecto produce también el dolo indirecto».

González del Valle, *Derecho Canónico Matrimonial según el Código de 1983*, Pamplona 1983, p. 46, dice: «La doctrina que abogó por la introducción del dolo como capítulo de nulidad no se propuso tutelar el consentimiento frente a la maquinación para obtener consentimiento matrimonial, sino tutelar el consentimiento frente al error en cualidad objetivamente importante en la elección del cónyuge. Que ese error tenga que provenir de dolo no exige que el autor del dolo sea causa del matrimonio en el sentido de que, de no haberse propuesto la finalidad de que otro contrajese matrimonio, no existiría el error ni en consecuencia el matrimonio, sino que el autor sea la causa del error *causam dans matrimonii*. Lo propio sucede en el vicio del miedo, en el que tampoco se exige que el miedo sea directo —es decir, inferido con la concreta intención de que otro celebre matrimonio—, sino sólo inferido en términos tales que sitúa a alguien en la necesidad de elegir el matrimonio para evitar un mal. En otros contratos el dolo es tenido en cuenta para exigir a quien lo infirió una responsabilidad por daños; y en tal caso, procede exigir que el dolo sea directo, pero en el matrimonio no interesa la responsabilidad por daños, sino que el matrimonio es nulo o válido. *La ratio legis no es castigar a quien engañó, sino tutelar el consentimiento de quien sufre engaño*».

13. «Véase... la proximidad que hay entre error doloso sobre cualidad perturbadora del consorcio conyugal y error espontáneo sobre cualidad directa y principalmente intentada, pues la valoración de cualidad perturbadora se hará precisamente a través de los mismos índices empleados para determinar cuándo la cualidad es apetecida por el otro contrayente. Por otra parte, el error de cualidad, aunque sea directa y principalmente intentada, suele tener origen doloso, y de ahí que en la práctica procesal se acumularan ambos capítulos». Así López Alarcón, López Alarcón y Navarro-Valls, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, Madrid 1984, p. 198.

Mons. Serrano, (La determinación del Capítulo de Nulidad de matrimonio en la disciplina canónica vigente. «El 'Consortium totius vitae'. *Curso de Derecho Matri-*

monial y Procesal Canónico para profesionales del Foro, Salamanca 1986, pp. 363-365) escribe: «*Error en la persona, dolo, condición*. He aquí tres supuestos que por muy tipificados que se consideren en su construcción doctrinal y normativa —y no lo son tanto—, en su presentación existencial será muy difícil que cada uno de ellos no ofrezca aspectos que lo vinculen íntimamente a los demás.

Prescindiendo del mayor o menor acierto con que la nueva disciplina ha regulado definitivamente los temas del error acerca de la cualidad de la persona y del dolo; no cabe duda que la misma letra del c. 1.097 vigente, pone en estrecha relación la relevancia del error en la cualidad con la circunstancia (condición-cualidad) a que se subordina el consentimiento y que da por supuesta el c. 1.102 posterior. Del mismo modo, la necesaria localización del dolo en una «cualidad de la otra parte» (c. 1.098) lo refiere evidentemente al error sobre tal cualidad en la parte inocente; y a través de tal error, sin duda grave para la vida conyugal porque aleja de ella un aspecto previsto y querido, de nuevo a la condición.

Es importante en estos casos analizar en la intención de las partes la sinceridad y la intensidad. A mi parecer, será más fácil urgir el dolo, que añade un dato de malicia moral de por sí consistente en el caso del matrimonio, como veremos después. Pero la vehemencia con que la parte ha buscado una finalidad o una característica peculiar para su comunidad de vida y amor concreta puede orientar más bien el caso hacia el error acerca de la persona o la condición».

14. *Existe una cuestión debatida, que es ésta: ¿El principio o la norma, establecida por el nuevo c. 1.098 puede aplicarse a matrimonios, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Código?*

La respuesta a esta pregunta no es unánime. Algunos afirman que, por tratarse en el caso del dolo, de una declaración o aclaración al derecho natural, el c. 1.098 tiene efecto retroactivo. Otros, por el contrario, son de la opinión de que la norma de este c. 1.098 sólo puede aplicarse a matrimonios, celebrados con posterioridad al 27 de noviembre de 1983.

Mons Gil de las Heras, *Colectánea de jurisprudencia canónica*, 21, Salamanca 1984, pp. 12-14, escribe: «El error en la cualidad del contrayente y el consentimiento matrimonial. Es sabido que la Jurisprudencia venía haciendo esfuerzos para encasillar este caso práctico en la norma vigente. Desde la sentencia c. Canals, de 21 de abril de 1970; (SRRD, 62 (1970), pp. 370 ss., c. Canals) un grupo de sentencias rotales afirmaba que se trataba de error en la cualidad 'que redundaba en error de la persona misma' según el c. 1.083, 2, 1 del Código de 1917, cuando el contrayente ha sufrido un error en cuanto a cualidades que afectan a la persona física, moral, social, jurídica, etc.

Otros preferían resolver estos casos acudiendo al c. 1.092 que trataba de la condición. Matizaban el caso de condición implícita.

Más recientemente algunas sentencias rotales consideraban relevantes jurídicamente y afectando al consentimiento matrimonial cuando el error de esta cualidad era debido o a una grave ignorancia o a un dolo, sobre una cualidad importante en la opinión común en relación con la vida conyugal (Sent. de 25 de noviembre de 1978, c. Pompedda, en *Il diritto eccles.* [1981] 2, II, p. 163, nn. 22 ss.).

Y más directamente la venían vinculando al dolo cuando, por el comportamiento gravemente doloso de la otra parte, el contrayente sufría un error en cuanto a cualidades físicas, morales o sociales que, no sólo objetivamente sino que para él era de gran importancia en relación con la vida conyugal (sent. de 28 de julio de 1980, c. Pompèdda, en *Il diritto eccles.* [1981] 2, II, pp. 173 ss.).

Así esta cuestión venía a ser «maxima crux» en el derecho canónico matrimonial (O. Fumagalli, 'Comentario a varias sentencias rotales', en *Il diritto eccles.* (1981) 2, II, p. 149). Todo ello obedecía al esfuerzo de encontrar la norma que exigían casos concretos, la norma más adaptada, y, con ello, se estaba contribuyendo a un 'ius condendum'. Ha sido una situación que se ha vivido en la Iglesia durante más de veinte años, como acaba de decir el Papa Juan Pablo II, al Tribunal de la Rota Romana y que 'aquel período era espontánea, diría yo casi obligada sobre todo en los peritos y especialistas' (Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota, el 26 de enero de 1984, en *Ecclesia* [11 de febrero de 1984], p. 9).

El error en la cualidad y el Nuevo Código. Podemos decir que el Nuevo Código no ha sido insensible al problema expuesto. También hemos de reconocer que, con la nueva normativa, se viene a poner remedio a abusos que no faltaban en aquel estado de cosas. El entender la persona en un sentido evolutivo llevaba a extremos de interpretación. Ahora todo ha quedado regulado en los dos cánones que recogen el error acerca de la cualidad. El 1.097, 2 exige que esta cualidad 'se pretenda directa y principalmente. E. c. 1.098 exige que se haya dado un engaño con dolo, provocado para obtener el consentimiento; que la cualidad, por su naturaleza, pueda perturbar gravemente la vida conyugal'.

En ambos cánones se ha elegido la doctrina que ya se venía enseñando en buena parte de sentencias rotales. Con ello, se ha cortado ya el período del «ius condendum», como indicaba el Papa en el discurso mencionado. 'Semejante actitud podría ser entonces muy útil y constructiva con miras a una más minuciosa y perfecta formulación de la ley. Pero hoy, después de la promulgación del Código no se puede olvidar que el período de «ius condendum» ha terminado y que la ley, ahora, incluso con sus eventuales límites y defectos, es una opción ya hecha por el legislador después de ponderada reflexión y, por tanto, exige adhesión plena. Ahora ya no es tiempo de discusión sino de aplicación' (*Ecclesia*, p. citada).

Podría decirse que este matrimonio se celebró estando vigente el Código anterior, fue presentada la demanda y fallada la sentencia de Primera Instancia según la norma de aquél. Efectivamente, pero hemos de comprender que el Nuevo Código ha resuelto el verdadero camino que se debe seguir en cuanto a aquellos casos que se presentaban a los que se venía adaptando una norma u otra, según las preferencias. Ahora ya sabemos qué doctrina es la escogida por el Legislador como la más ajustada a la realidad objetiva y qué norma responde a su mente. Por consiguiente, estimamos que el caso que nos ocupa debe resolverse a la luz de los cánones citados del nuevo Código; si se trata de una cualidad directa y principalmente querida; si más bien estamos ante un caso de engaño con dolo sobre una cualidad que, por su naturaleza pueda perturbar gravemente la vida conyugal y el engaño con dolo haya sido provocado para obtener el consentimiento matrimonial».

Antoni Stankiewicz, *Periodica* 73 (1984) p. 233, escribe: «*Quaeri potest de retroactivitate praefatae legis circa deceptionem dolosam. Profecto sanctio nullitatis videtur esse iuris positivi, quae iuxta c. 9 retrorsum valere non debeat. Sed deceptio dolosa ex iure naturae vitiat determinationem causalem voluntatis sive propter defectum rectae cognitionis, sive propter laesionem libertatis... Ceterum casus deceptionis dolosae circa qualitatem iam cogniti erant apud Tribunalia Ecclesiastica ante promulgationem Novi Codicis, quamvis disceptaretur de eis ex capite erroris qualitatis redundantis in errorem personae (c. 1.083, 2, n. 1 CIC 1917). Immo, saepe agebatur de qualitate quae suapte natura minime apta erat ad graviter perturbandum consortium coniugale, ex. gr. circa lauream doctoralem, etc. In exemplum ponimus celebrem decisionem coram CANALS d. 21 aprilis 1970. Sicut ex textu sententiae deduci potest, pars actrix erravit circa viri qualitatem status civilis, is est 'eius civile vinculum ignoravit atque ideo putavit tandem nubere coelibit dum contra uxorato viro nupsit'. Sed, ut prosequitur sententia, 'hic error productus fuit ex dolo viri qui ad matrimonium obtinendum simulavit libertatis suae statum, se falso nomine obtulit, etc.'* (S. R. Rotae Decisiones seu Sententiae, LXII [1980] (sic.), p. 373). Quamvis sententia pro nullitate matrimonii lata fuerit 'ob errorem qualitatis redundantem in errorem circa personam viri conventi' (ibid. p. 375), habemus tamen classicum exemplum deceptionis dolosae. Utique quaestio indigeret profundiore examine, cui non est heic locus. Caput nullitatis seu causa petendi inniti debet in legis praescripto, quod ante promulgationem Novi Codicis formaliter defuit. *At pro matrimonii contractis sub Codice a. 1917 sequi potest Rotalem iurisprudencia recentiorum, quae casus deceptionis dolosae tractabat ex capite erroris qualitatis redundantis in errorem personae (c. 1.083, 2, n. 1 CIC, 917) seu iuxta latiore interpretationem verbi 'persona'.*».

Mons Tramma —Monitor Ecclesiasticus CX (1985) pp. 505 y ss.— también estudia esta cuestión acerca de la retroactividad del c. 1.098. Su opinión es negativa y defiende que si, en algún caso se ha pedido la declaración de nulidad de un matrimonio, celebrado antes del día 27 de noviembre de 1983, a causa de decepción dolosa y el Tribunal de Primera Instancia hubiera fallado en sentido afirmativo, podría confirmar el Tribunal de Segunda Instancia dicha sentencia, aunque no por el capítulo de decepción dolosa, sino por el capítulo de error en la cualidad; aunque sostiene que en dicho caso, se daría conformidad de sentencias.

Así termina su estudio: «Nunc autem casum fingamus, quo applicari possint principia nuper enucleata.

Antequam novus Codex vigeret, ex. gr. anno 1975, domina Theodora atque dominus Joseph matrimonium contraxerunt. Convictus coniugalis perbrevis fuit et infelix ob carentiam prolis, quae viro, incapacitate generandi affecto, tribuenda paruit.

Post novum Codicem, fingamus anno 1984, mulier per Patronum improvide matrimonium nullitatis accusavit ex capite doli a parte viri, ad mentem c. 1.098 CIC. Non minus improvide, aditum Tribunal responsionem affirmativam dedit petitioni. Quid dicendum? Quanam esse debet responsio Tribunalis apellationis? En subscripti humilis opinio, sub luce pensitata principiorum antea expositorum.

Ponamus quod ex actis ac probatis invicte sequentia constant:

a) Certo certius Joseph, vir conventus, sterilitate laborat: et hoc iam ante nuptias: ipse rem sciebat, sed sponsae tacuit;

b) actrix magnopere liberos habere cupiebat et ideo, nondum expleto anno a nuptiis, sese ac postea maritum medicorum iudicio submittere voluit;

c) cum eiusmodi iudicium infaustum prodiit a viro petiit ut fecundationi, quam vocant artificialem, per semen alienum se submittere posset. Quod, cum vir noluerit, statim Theodora convictum abrupit;

d) impotentia generandi ex parte viri mulieren latuerat ante nuptias.

Haec omnia figuram iuridicam erroris qualitatis irritantis identificant. Nam patet, ex factis hypothetice suppositis, mulierem ita directe et principalliter, immo praevalenter liberos voluisse, ut marito valediceret simul ac patuit impossibilitas eorum. Ipsam «fidelitatem coniugalem» quodammodo posthaberet mulier (gremium offerendo semini alieno!), ut matris corona exhornari posset.

Sumus, aliis verbis, coram factis iuridicis, quae de errore, in casu doloso, aperte clamant, prouti in c. 1.097, 2 describitur.

Ideo Tribunal alterius gradus confirmare potest primam sententiam, matrimonium invalidum declarando ob errorem qualitatis.

Etenim, in primis, facta iuridica omnino eadem sunt, sive considerentur sub specie doli, sive perpendantur sub specie erroris qualitatis. Deinde dolus, uti diximus, est casus peculiaris erroris. Dubium quod Tribunal primae instantiae concordavit, scilicet «ob dolum» implicite saltem idem significat ac «errorem dolosum». Dicit nequit, ergo, quod desit «legitima partis petitio»: pars, cum petit declarationem nullitatis ob dolum, nihil aliud petiit quam declarationem nullitatis ob errorem dolosum.

Tribunal appellationis confirmare potest primam sententiam, etiamsi teneat matrimonium, in casu, nullum esse ob errorem super qualitate ab actrice directe et principaliter intentam, dum primi iudices sistiterunt in perpendenda causa huius erroris, id est in dolo. Adest conformitas pronuntiationum saltem substantialem, sed probabiliter et formalem.

Pro hac solutione stat etiam aequitas canonica atque christiana caritas...».

Mons Palestro, Auditor del Tribunal de la Sagrada Rota Romana, también es de opinión que el c. 1.098 no puede aplicarse a los matrimonios celebrados durante la vigencia del anterior Código de Derecho Canónico: «In limine Patres infrascripti adnotant sententiam primi iudicii gradus sive in iure sive in facto, inepte quidem, confugisse ad c. 1.098 (Codicis a. 1983), qui proprie de dolo agit, qui dolus haud constituit, iure quo utimur in praesentiarum, caput nullitatis matrimonii, cum sit impedimentum inductum a Novo Codice et nequeat applicari seu retrotrahi ad matrimonia sub Codicis Iuris Canonici abrogati disciplina inita». S. Roman Rota, Nullitatis matrimonii, C. V. Palestro, 24-06-1987 (Monitor Ecclesiasticus CXII [1987] IV, p. 477).

15. Prueba testifical

Según el c. 1.547: «En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez».

«Los testigos deben declarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima» (c. 1.548).

«Todos pueden ser testigos, a no ser que en todo o en parte estén expresamente rechazados por el derecho» (c. 1.549).

La prueba testifical está admitida por el derecho, como acabamos de ver; y muchas veces, en las causas matrimoniales de nulidad es casi la única con que cuenta el juez, sin embargo, son muy dignas de ser tenidas en cuenta las prudentes observaciones hechas por Mons. del Amo: «Los jueces han de reconocer las dificultades que se presentan contra el testimonio verdadero. Indiquemos las causas:

1.^a No siempre se cuenta con sentidos sanos y con mente libre de trastornos psíquicos.

2.^a Fácilmente la percepción no es perfecta, sino deficiente a causa de falta de atención, o de hechos embrollados que no se distinguen con claridad, o de cosas sabidas más o menos y que se olvidan por flaqueza de memoria.

3.^a A veces, y hasta con frecuencia, hay error apreciativo en los hechos por prejuicios, pasión, interés, ilusiones, sugestión, emoción, etc.

4.^a Cabe también perplejidad y dificultad en la expresión de lo que se sabe; cabe intención de disimular, fingir, exagerar; cabe propósito de no decir sino la verdad a medias por móviles más o menos fuertes, pero que de hecho perturban la inclinación natural de referir toda la verdad.

f) Suma de factores adversos a la eficacia del testimonio. Atendiendo a lo más significativo de las condiciones de las que depende el testimonio verdadero, que ha de ajustarse a la verdad objetiva, podríamos señalar como factores adversos principales los siguientes:

1.^o La dificultad sensorial del testigo a causa de estados emocionales o pasionales, de enfermedad de los sentidos, de los nervios, de la mente.

2.^o Las circunstancias objetivas que hayan dificultado al testigo percibir los hechos con perfección, por ejemplo, la distancia del lugar, la oscuridad, etc.

3.^o La percepción deficiente por falta de atención, por fatiga psíquica, por tendencias afectivas, por prejuicios, por criterios predeterminados, por influjo del ambiente, por otros influjos en quien presencia los hechos; el interés, el miedo, el parentesco, la ligereza, la pasión, sea la que fuere.

4.^o El modo lábil de conservar lo percibido, sea en cuanto a la sustancia, sea en cuanto a las circunstancias del hecho fáciles de olvidar, por ejemplo, la fecha, la hora, la duración del hecho, el lugar concreto, la distancia, las personas asistentes, etc.

5.^o El tiempo transcurrido entre el hecho presenciado y el momento de prestar la declaración. '*Omnia fert aetas, animum quoque*' (Virgilio, *Eglogas*, 9, 51).

6.^o Las dificultades del testigo, quizá tardas para evocar en el acto del examen el hecho y las circunstancias que presencié. Aquí pueden entrar los errores posibles por sugestión, por imaginaciones, por exageración.

7.º La facilidad o dificultad de expresarse. Hay personas con terrible verbosidad, con propensión a digresiones, a vengarse, a fantasear, a disimular o a otros achaques por el estilo. Otros no saben expresarse, o lo hacen mal, o se aturden, o se ponen nerviosos, o dicen lo que no querían decir, o trastocan las circunstancias de lugar y tiempo, o confunden hechos con hechos y noticias con noticias, queriendo decirlo todo a la vez.

8.º La propiedad del testigo socavada por influencias extrañas de afecciones diversas. No siempre, ni siquiera las personas religiosas y pías, dicen toda y sola la verdad: Disimulan, fantasean, fingen, exageran...

9.º Por fin, la mayor o menor conformidad entre lo declarado por el testigo y... lo escrito en acta por el actuario...» (León del Amo Pachón. *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Salamanca 1969, pp. 16 y ss.).

El juez en el proceso tiene que buscar e intentar hallar la verdad objetiva, es decir, la auténtica realidad. La verdad objetiva —enseñan los filósofos— es la conformidad del juicio con la cosa. «La verdad —dice Balmes. *El Criterio* cap. 1.1)— es la realidad de las cosas. Cuando las conocemos como son en sí, alcanzamos la verdad; de otra suerte, caemos en error».

Se exige en todo testigo que sea veraz; más aún, el Código de Derecho Canónico (c. 1.562) dice que el juez debe recordar al testigo su obligación grave de decir la verdad y sólo la verdad. Y según el c. 1.532, cuando en una causa entra en juego el bien público, el juez ha de pedir juramento de que dirán la verdad, o al menos, de que es verdad lo que han dicho...

Pero una cosa es la verdad lógica y otra cosa la verdad objetiva u ontológica y todo juez debe recordar que no es lo mismo verdad que veracidad. La verdad, lo hemos dicho más arriba, es la misma realidad objetiva de los seres, en cambio, la veracidad es la conformidad de la manifestación con el pensamiento. Lo contrario a la veracidad, que también podríamos llamar verdad lógica, es la mentira; lo contrario a la verdad objetiva u ontológica puede ser tanto el error como la mentira. El que se equivoca no dice verdad; pero tiene veracidad; moralmente no miente; el que miente, quiere engañar; intenta deformar la verdad objetiva.

El moralista enseña que no se puede mentir; al moralista le interesa, sobre todo, el aspecto subjetivo de la verdad; el moralista enseña la virtud de la sinceridad; enseña la veracidad.

El juez, en cambio, tiene que poner todo su empeño en buscar la verdad objetiva, en reconstruir la historia, en conocer los hechos tal como sucedieron en la realidad; de ahí que si un testigo es sincero, veraz, no miente, manifiesta su verdad, en una palabra, su declaración está de acuerdo con su mente, pero, en realidad de verdad, se trata de un error, dicha verdad subjetiva al juez no le sirve.

16. Según el c. 1.608: «Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir».

El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado.

Todos los demás datos o toda la restante información, incluso la ciencia privada del juez, que no conste en los autos o que no haya sido suficientemente probado, debe quedar al margen y no sirve para fundamentar una sentencia.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

17. En la instrucción de esta causa han sido oídos quince testigos, por parte del esposo, y ocho por parte de la esposa. También se han unido a estos autos de nulidad las declaraciones de estos mismos testigos en la causa de separación conyugal de estos mismos cónyuges, tramitada ante este Tribunal Eclesiástico.

Unos y otros testigos difieren entre sí al valorar a los cónyuges y sobre todo al referirse a la veracidad de los mismos. Veámoslo:

Doña T1, madre del esposo (f. 257,1) declara: «A mi hijo sí le creo digno de crédito. A M no la creo digna de crédito...» (f. 257,1).

«Mi hijo no miente nunca. M no dice una verdad» (f. 263,15).

Doña T2, madre adoptiva del esposo (f. 265,1) declara: «A M no la tengo por digna de crédito, porque nos ha engañado miserablemente desde el primer momento». «V no miente nunca... M es mentirosa; a nosotros nos ha mentado mucho...» (f. 271,15).

Doña T3 (f. 272,1) declara: «V nunca ha sido mentiroso y ahora tampoco lo es. M no dice verdad».

Doña T4 (f. 277,2) declara: «Mi hermano sí es digno de crédito porque en su vida y su conducta siempre ha dado muestras de veracidad. A M no la creo digna de crédito porque nunca nos ha dicho verdad».

«Mi hermano no miente. M sí es mentirosa... M no nos ha dicho nunca una verdad» (f. 283,15).

Doña T5 (f. 284,1) declara: «Mi hermano es digno de crédito total. M no es digna de crédito».

M es muy mentirosa. V no es mentiroso» (f. 289,15).

Don T6 (f. 291,1) dice: «En conversaciones que he tenido con V, él nunca me ha mentado».

«V dice la verdad. Es un hombre muy serio y recto... De M tengo que decir que en dos ocasiones me ha mentado» (f. 296,15).

Don T7 (f. 298,1) declara: «V para mí es totalmente digno de crédito. Por los comentarios hacia ella no son favorables».

«Ella, M, es mentirosa» (f. 300,15).

Doña T8 (f. 303,15) declara: «M sí miente».

Doña T9 (f. 304,1) declara: «A V sí lo creo digno de crédito. A M no sé, puesto que no la conozco lo suficiente. Por las referencias que tengo, creo que no es digna de crédito».

«M sí ha mentado desde su noviazgo... V ni miente ni calumnia» (f. 307,15).

Don T10 (f. 308,1) declara: «Sí creo digno de crédito a V».

«M sí insultaba a su marido y también le calumniaba» (f. 311,15).

Doña T11 (f. 322,15) dice: «Ella es proclive a la mentira».

Doña T12 (f. 327,1) declara: «M a veces tergiversaba las cosas».

Doña T13 (f. 332,1) declara: «A mi hermana sí la creo digna de crédito. A V no».

Doña T14 (f. 344,3) declara: «Mi hermana es una mujer de toda credibilidad... V no me merece ninguna credibilidad».

Doña T15 (f. 355,3) declara: «A M la creo... V no me merece ninguna credibilidad».

Doña T16 (f. 373,3) declara: «A M la creo de una credibilidad total... Ella siempre va con la verdad por delante. A V no puedo darle ninguna credibilidad».

Don T17 (f. 378,3) declara: «Mi hermana no disfraza una verdad. Siempre va con la verdad por delante. Cosa que en el caso de V no es así... Disfraza la verdad... Para mí, personalmente no es digno de crédito».

Este Tribunal no puede calificar ni a los testigos, presentados por el esposo, ni a los presentados por la esposa de falsos o mentirosos. Es más, es muy probable que todos hayan dicho su verdad subjetiva; pero objetivamente, hay una cosa cierta, muchas de las afirmaciones de ambos testigos son contradictorias y, por tanto, no pueden ser al mismo tiempo verdaderas. En buena lógica o los unos o los otros están equivocados; sí podrían, en lógica, estar todos equivocados, pero en lógica no todos pueden decir la verdad objetiva.

Síguese de ahí la gran dificultad de probar la verdad objetiva de esta causa, en base a los testimonios.

Insistiendo en esta misma idea, vamos a poner de relieve un hecho, sucedido en C2, en torno a la casa de doña T1, madre del esposo, el día en que este matrimonio se despedía para ir a Alemania y la esposa se vino a C1. Al referirnos a este hecho, los testigos no van a discrepar sobre el juicio moral de los esposos, sino que las discrepancias se referirán a hechos, no a valoraciones.

El esposo (f. 398) dice: «El día 19 de mayo, como ya le había anunciado, le dije a mi mujer que salíamos para Alemania; para ello habíamos dejado las dos niñas ya en C3, para que se ambientaran; y nuestra idea era pasar la última noche con ellas y, desde C3, salir para Alemania; por ello nos despedimos de la familia de C1 y tomamos el coche y nos dirigimos a C2, de paso, para allí despedirnos de mi madre. Mi mujer subió al coche de muy mal talante y sin hablarme; llegamos a C2 y al tocar en el timbre de la puerta de la casa de mi madre, no respondió nadie, por lo cual doblando la casa, me dirigí a la huerta, y allí encontré a mi madre, con la que me puse a hablar. Ella, mi madre, entonces me preguntó por mi mujer y le dije que había quedado en la puerta de la casa, por lo que subimos por detrás de la casa y abrió la puerta encontrándose entonces a mi mujer enfurecida y que conocía perfectamente la casa y la huerta, por la falta de consideración que yo había tenido con ella, al dejarla sola en la puerta. Allí desató todo su furor, me insultó y me dijo que se volvía para su casa; cosa que hizo acto seguido y con la natural sorpresa por parte de mi madre, que desconocía, por completo, nuestras desavenencias conyugales y, por supuesto, el carácter de mi mujer. Entonces yo seguí camino a C3 y ella, sin ocuparse ni siquiera de su equipaje, se volvió para C1 (f. 399).

Esta es la versión del esposo.

Veamos ahora la versión de la esposa (f. 430).

«Sin tener en cuenta mis deseos... trajimos a las niñas para dejarlas en casa de sus tíos. Yo al marchar quise quedarme un poco más, para que se adaptaran mejor a las personas que no conocían y que no tuvieron nunca niños, y para mí era un sufrimiento dejarlas con dos y tres años que tenían sin mis cuidados. Durante estos días que pasamos en España, le insistí siempre en llevarnos a las niñas, y me dijo en tono amenazador, que, si me quería quedar, que me atendiese a las consecuencias.

Llego el día de la marcha, y salimos desde C1, para dormir en C3, pasando por C2 para despedirnos de su madre. Esta no estaba en casa; el coche le cerró cuando nos bajamos. Se fue hacia la huerta por un camino que hay junto a la casa a ver si veía a alguien, y yo me quedé esperando a la puerta de la casa, por si llegaba. Transcurrió media hora y no había regresado, y, efectivamente, había saltado a la huerta de la casa de su madre y estaba con ella hablando tranquilamente. Yo, después de saludar a su madre, le dije que me podía haber avisado para entrar en casa, pues era el atardecer y hacía frío. Y por este motivo empezó una discusión, que sólo pudo quedarse en discusión, a no ser por el carácter violento de mi marido, que, con autoridad, cortó diciendo: «Vete sinvergüenza, vete y no vuelvas más». Yo en un gran desconcierto y con un gran disgusto, me martilleaban aquellas palabras echándome de casa de su madre, y me vine andando hasta C1, porque no tenía dinero para coger un trolebús. Bien es verdad que todo el trayecto miraba para atrás, pensando que su madre le hubiera orientado que no actuó bien y vendría a recogerme. Esto serían las siete de la tarde cuando ocurrió, y al llegar a casa de mis padres, todos creyeron que vendría a recogerme. Esperé hasta muy tarde».

Doña T1, madre del esposo y testigo del incidente lo narra así: «En una ocasión cuando marchaban para Alemania, fue mi hijo y ella a C2, a despedirse de mí; llegaron allí; entraron; mejor dicho, no entraron, se bajaron del coche, llamaron al timbre de la puerta principal. Mi hijo me dijo a mí, que estaba en la huerta, que venían a despedirse porque se iban a Alemania. Yo le pregunté por su mujer y me dijo que estaba en la puerta de casa. Mi hijo y yo entramos en la cocina por la puerta de atrás y yo bajé a la puerta principal a buscar a M; entonces ella estaba muy furiosa y decía que por qué habíamos tardado tanto. Subió ella conmigo a la cocina, y allí empezó a echar en cara a mi hijo que la había dejado en la puerta y que había tardado mucho en volver y que unos hombres se habían metido con ella. Mi hijo me dijo que su mujer estaba nerviosa porque no quería irse a Alemania, que por eso venía disgustada. Yo les invitaba a pasar a una salita para sentarse y ella no quería; se marchaba para otro lado; estaba nerviosísima y no cesaba de repetir que se iba para su casa. Ya mi hijo, en un pronto, le dijo que se fuera y nos dejara en paz y ella pilló escaleras abajo y yo detrás de ella, pero ella abrió la puerta y se largó. Yo no pude evitarlo» (f. 259,7).

Hemos visto lo que acerca de este incidente dicen los que podríamos llamar protagonistas y la única testigo ocular. Veamos ahora qué versión dan del mismo dos de los testigos de doña M.

Doña T13 (f. 447.2) declara: «Vinieron de Alemania mi hermana, su marido y las dos niñas; eso fue unos meses antes de fijar ellos su residencia en C1... El esposo

se volvió a Alemania y la víspera de irse pegó a mi hermana en C2. No sé delante de quién la pegaría. Sé que la pegó porque me lo ha dicho mi hermana. Mi hermana quería que las niñas volvieran con ellos a Alemania y el marido se empeñó en dejarlas en C3...».

Esta misma testigo (f. 336,8) dice: «En un viaje que hicieron a C1 con las niñas, V volvió solo a Alemania. De esta forma ahorran el gasto que M y las niñas podía causarles allí. El les quedó en venir a recogerlas y como no venía, mi padre dijo a M que debía irse para que su marido no estuviera solo tanto tiempo».

Doña T15 (f. 454) declara: «M aquel año, como él ya se iba a venir para acá, le dijo que fuera él solo. Fueron a C2 a despedirse de la madre de V y M no quiso bajarse del coche; no quería despedirse de su suegra, porque ella cree que su suegra tiene mucha culpa de la conducta de su marido. En C2 riñeron y él se fue solo para Alemania».

¿Qué ocurrió en C2?

¿La esposa se bajó del coche? ¿Entró en casa de doña T1? ¿El esposo la pegó? ¿Quería de verdad la esposa ir a Alemania y el marido la dejó aquí para ahorrarse dinero? ¿Buscó la esposa un pretexto para no ir a Alemania y quedarse en España con las hijas? ¿El esposo la echó?

También veremos la distinta manera de calificar la enfermedad de la esposa, que tienen algunos testigos, presentados por la misma: en la causa de nulidad la quitan importancia y la consideran grave en la causa de separación. Tampoco están de acuerdo estos testigos en sí, a la hora de contraer matrimonio, doña M trabajaba todavía en la oficina de su padre, o, debido a la humedad del lugar, había dejado de trabajar. También es de extrañar que nadie recuerde el paso de la misma por la Escuela Oficial de Comercio de C1.

En el pleito de separación (f. 450,21), doña T13 declaró: «Mi cuñado no se preocupa para nada de la enfermedad de su mujer, que tiene una grave enfermedad de corazón». En cambio, en el pleito de nulidad (f. 333,5) dice: «M nunca ha dado importancia a su enfermedad de corazón. Siempre ha sido una persona normal, que no ha dado importancia a su enfermedad».

Sin embargo, doña T14, la otra hermana (f. 345,9) dice: «M tenía un catarro, a consecuencia del cual, el médico que la vio dijo que tenía una especie de reuma al corazón, debido a la humedad, quizá, que había en el lugar de trabajo, puesto que estaba lindando con el mar. Mi padre mandó a mi hermana que se quedara en casa, haciendo los trabajos del hogar, para evitarle lo que posiblemente fue el origen de este reuma. Más adelante el especialista de corazón dijo que era una insuficiencia mitral o algo así. En casa no se le dio a esta enfermedad ninguna importancia. M hacía la vida completamente normal, como cualquiera de nosotras».

En la causa de separación (f. 452,9) había declarado: «M tiene una grave dolencia de corazón y el marido no se preocupa de la enfermedad de mi hermana».

Doña T13 (333,3) dice: «Mi hermana M antes de casarse bajaba a la oficina del almacén a ayudar a mi padre».

Tampoco sabemos, como decíamos antes y acabamos de ver, si doña M, a la hora de casarse seguía trabajando en el almacén de su padre, o, debido a la humedad del mismo, había dejado de trabajar en ese lugar.

18. Incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Doña T1 (f. 259,5) declara: «Me ha dicho mi hijo que su mujer no podía hacer vida de matrimonio, porque se le moría, se ahogaba».

«Ella no le ayudaba nada de nada; todo el día lo pasaba yendo a casa de sus padres y en casa no hacía nada; y decía que no podía vivir sin sus hermanas» (f. 261,9).

«M ha padecido de nerviosismo e ira incontralada, y en muchas ocasiones; yo he podido comprobarlo; yo lo he palpado; ha llegado a pegarme a mí» (f. 262,11).

«En otra ocasión, mi hijo me dijo que había pedido al padre de M que a ver si podía ir a pasar unos días a su casa, para que viera el comportamiento de M; para que palpara él allí todo lo que pasaba y viera cómo no se podía con M; que viera los disgustos que había en aquella casa; el padre de M dijo a V que él no iba. Entonces mi hijo fue a verme y me pidió que fuera yo a su casa, y yo fui a su casa. Recuerdo las palabras que me dijo mi hijo: ‘Me dejáis solo, mamá; se lo he pedido a su padre y me ha dicho que no’. Mi hijo me dijo que fuera yo unos días a su casa, a vivir con ellos y yo accedí; pero antes de ir, primero fui a la carbonería donde estaba su padre para decirle que a ver si íbamos los dos, y él me dijo que no iba. Fui yo y llevé tomates, judías, frutas, todo lo que había de la huerta; esto ocurrió después de pegarme el día que estaba mi hija T4. Aquella noche primera que fui, mi hijo tuvo trabajo fuera de casa. Yo, como sabía que mi hijo no iba a dormir en casa, me cerré dentro del cuarto y antes de irse mi hijo, ya oí reñir a su mujer. Pasaba ella por la puerta y porrazo va y porrazo viene en la puerta y yo allí cerrada sin poder dormir toda la noche. A la mañana siguiente, me levanté para hacer las labores de la casa. Ella se levantó a las once. Yo preparé unas judías en la cocina, como ella olió las judías que estaban cociendo, me dijo: ‘yo no quiero que mi casa huelva a mierda’; cogió la cazuela y tiró las judías por el water. Luego todo lo que yo había llevado lo tiró por la cocina; lo tiró todo. Entonces fui yo donde mi hijo y le dije: ‘Hijo, esto no es para mí’, y me marché a C2» (ff. 262-263,11).

«De oídas, sé que se quería suicidar, que armaba jaleos a mi hijo» (f. 263,11).

«M era una inútil para todo» (f. 263,12).

«M abandonaba su propio hogar para ir a casa de sus padres; incluso manifestó que no podía vivir sin sus hermanas» (f. 263,14).

Doña T2 declara:

«Yo no sé si ella pondría como causa su enfermedad, pero el hecho cierto es que constante a las labores de la casa, ella no valía para nada, para nada. Ella iba a mi casa a pasar unos días y decía que no estaba organizada, que no acababa de organizarse y no hacía nada; V tenía incluso que darles el biberón y bañarlos. El tuvo que lavarse la ropa y plancharla y hacerlo todo. Ella se ponía histérica del todo

y un día, comiendo, cogió un plato y le tiró a V y gracias a que él se agachó, si no, le da con él; el plato se estrelló contra la pared y allí quedó la mancha» (f. 268,6).

«Cuando ella le abandonó, que no quiso ir con él a Alemania, se quedó, porque la obligó su padre, y muy a disgusto, por parte de ella, en nuestra casa de C3. Allí, en nuestra casa, no hacía nada; no se preocupaba de las niñas para nada» (f. 268,7).

«Cuando nació la niña mayor fuimos a Alemania... pudimos comprobar que también tenía celos de las enfermeras (f. 269,8).

Doña T3 declara:

«M no hacía los quehaceres de la casa. Cuando las niñas estaban con nosotros y ella iba unos días al pueblo, no se preocupaba tampoco de las niñas. No sé si sería que no le gustaba trabajar o que no podría porque estaba enferma» (f. 273,6).

«M era muy celosa, celosísima, a más no poder» (f. 274,7).

«Sé que tenía interina y enfermera. Esta algunas veces hasta tenía que cuidar de las niñas porque ella la llamaba de la cafetería para que las atendiera» (f. 274,9).

«M... cada dos por tres iba a la peluquería, y de cremas... tenía cajones repletos. Cuando M se fue ya separada a su casa, yo vi los cajones llenos de cremas, pinturas, perfumes, etc., y de todo eso habían venido las facturas a casa y las tuvo que pagar V» (f. 275,12).

Doña T4 declara:

«Esta enfermedad de M también servía de pretexto para descuidar los quehaceres domésticos y el cuidado de sus hijos y las atenciones del hogar. Yo misma he visto a mi hermano dar biberones a las niñas y limpiarlas y también al pequeño; al cual pequeño le ha criado él, porque los disgustos entonces ya eran muy grandes. También he visto cómo cuidaba y atendía al pequeño... Yo estaba embarazada y venía y veía lo que mi hermano hacía con ese niño; lo mismo que había hecho con las dos niñas mayores» (f. 279,6).

«En un viaje que vine yo a reconocimiento, fui a verlos. Estaba yo en estado del pequeño; iba con mi madre; entonces le vimos con una cara muy larga, como demacrado, con un disgusto terrible y entonces preguntamos por ella, y él nos dijo que se había ido a casa de sus padres y que habían tenido un disgusto a causa de un calzoncillo deshilachado. Mi madre eso del calzoncillo casi la hizo reír y en aquel momento no sé de dónde pudo salir, se presentó allí M y se avalanzó contra mi madre y la llamó: 'puta, mala mujer' y la arañó entera. Fue para mí una cosa horrible; parecía imposible que M, esa mujer tan fina, se pusiera como una energúmena. Mi hermano la redujo, la separó y ella salió a la calle profiriendo gritos; yo lo dejé todo y salí tras ella a la calle. Yo le decía a M que por qué se ponía así y ella me decía que yo era de la familia y que no serviría para testigo. A mi madre la arañó y le salió sangre. Yo incluso esa tarde fui a casa de los padres de M» (ff. 279-280,7).

«M ha sido horribilmente celosa. De todo lo que... estaba alrededor de mi hermano. Se celaba de las clientas, de las enfermeras. El, a veces salía, y la encontraba escuchando detrás de las puertas. Eso nos lo ha contado a nosotros mi hermano;

pero no cuando ocurría, sino sólo después de que ella le ha llevado al Juzgado. El es muy reservado y se lo ha tragado y chupado todo. Los amigos llegaron a decirle que le seguía un detective» (f. 281,10).

«Ya he dicho cómo M tuvo un momento de ira incontrolada, cuando arañó a mi madre, con motivo de lo del calzoncillo. Mi hermano... en vista de los disgustos que tenía con su mujer, fue a ver al padre de su mujer y le pidió que fuera unos días a vivir con ellos para que se diera cuenta de lo que ocurría. Su suegro le dijo que no iba. Entonces mi hermano habló con mi madre y le pidió que a ver si venía ella a estarse con ellos unos días en casa y mi madre vino un día, después de haber cenado en C2; trajo de la huerta judías verdes, repollo, verduras...; mi hermano aquella noche tenía guardia y no pernoctó en casa, mi madre se acostó en la habitación y se cerraba por dentro y dijo mi madre que durante toda la noche estuvieron dando golpes en la puerta. Al día siguiente, mi madre limpió y puso a cocer unas judías y cuando se levantó M y olió las verduras que estaban cociendo, entró en la cocina y cogió el puchero y lo tiró todo por el retrete abajo, añadiendo que allí olía a mierda. Mi madre, al ver eso, le dijo a mi hermano que ella se marchaba para casa, que allí no podía estar...» (f. 281,11).

Doña T5 declara:

«M no quiso hacer de enfermera para su marido; a él le dijo que eso eran trabajos de bestia. Esta frase se la he oído yo a ella. M no cuidaba, no atendía la casa; estaba todo patas arriba. Yo, de las pocas veces que he ido a casa de ellos, lo he podido comprobar. Mi hermano tenía que bañar a los niños y darles la papilla muchas veces; eso lo he visto yo» (f. 286,6).

«M era celosa. En cuanto él tardaba un poco porque estaba con las clientas en su clínica, ella escuchaba detrás de las puertas» (ff. 286-287,7).

«La muchacha de mis tíos llevaba la ropa de V... a C3 para coserle, porque ella no hacía nada de esto» (f. 287,7).

«El trato del matrimonio era muy malo. V no tenía tranquilidad con M. Una vez en que estaba mi mamá y mi hermana... en la casa con V y decía mi mamá... que había tenido un disgusto grande con su mujer porque no sé qué le había pasado con un calzoncillo. Entonces entró M y como vio que mi mamá estaba riendo asombrada de lo que V le contaba, y había estado escuchando, empezó a pegarle...» (f. 288,8).

«M no ayudaba nada. Ni siquiera abría la puerta porque ella era de más categoría. Quería tener criadas porque tenía que alternar mucho».

Don T6 declara:

«A M nunca le gustó trabajar en la casa. Yo misma le oí decir a M que su marido la mandaba trabajar como una bestia... También le oí decir a M, cuando su marido le decía que abriese la puerta cuando llamaban, que ella no iba a ser una portera. Esto lo he oído decir en la casa cuando iban a hacer algún trabajo de carpintería o pintura» (f. 293,6).

«Cuando las hijas estaban en C3, en casa de los tíos... M no ayudaba en nada de nada cuando iba allí. Era la criada la que tenía que ocuparse de las niñas y de todo

el trabajo, porque ella no hacía nada. He oído que a mi suegra..., un día en casa de M, la pegó y creo que en la casa de sus padres también la pegó» (f. 293,7).

«M las obligaciones de ama de casa las cumplía regular porque no le gustaba hacerlas. Para ella el hacer esos trabajos de la casa eran una humillación» (f. 295,13).

Doña T9 declara:

«Creo que sí tenía temor al cumplimiento de sus deberes domésticos y cuidado y crianza de los hijos. Ella se preocupaba sólo de sí misma... y los niños abandonados» (f. 305,6).

Don T10 declara:

«Yo sé que esta mujer no hacía nada en casa y que incluso entorpecía la consulta. Esto lo sé porque lo he oído comentar... he tenido conversaciones... y sé que la esposa del Dr. V se metía en la consulta y era muy celosa» (f. 309,6).

«V no tenía ninguna plaza en propiedad; hacía sustituciones, urgencias y lo que salía. La mujer quería tener muchacha en casa y que su marido tuviera enfermera, cuando ella podía haber hecho de enfermera...» (f. 310,9).

Don T18 declara:

«Yo creo que sí existían falta de conocimiento de las obligaciones de una madre y un ama de casa. M no sabía ni quería hacerlo» (f. 316,6).

«A ella le fastidiaba hacer de enfermera, de estar para abrir la puerta» (f. 317,9).

«Estoy seguro de que M ha sido muy celosa» (f. 317,10).

Doña T11 declara:

«M tenía miedo al débito conyugal porque tenía miedo al embarazo y al parto, porque pensaba que le podía pasar algo por la enfermedad que padecía. Cuando tuvo el tercer hijo, M le dijo a su marido que eso era una canallada de él. Prácticamente esto se lo he oído a ella» (f. 320,5).

«M se escudaba en su enfermedad para no trabajar. Hacía los trabajos domésticos, pero quejándose continuamente. He visto a V preparar y dar biberones a las hijas porque ella no sabía cómo se tenían que preparar éstos... Ella estaba muy descontenta porque no tenía una criada que hiciera los trabajos. Esto lo sé porque lo he presenciado yo» (f. 320,6).

«Ella ha sido bastante celosa; de seguir a su marido...» (f. 321,10).

Doña T12 declara:

«M me dijo que tenía miedo a tener más hijos, por su enfermedad del corazón, porque el Doctor le había dicho que no podía tener más hijos, ni nunca debía haberlos tenido» (f. 328,5).

«La verdad es que M se preocupaba poco de la casa. Ella me dijo que no podía ocuparse de los quehaceres de la casa por su enfermedad. Ella decía que se cansaba y se fatigaba... Tampoco cuidaba ni se preocupaba de sus hijos. Yo llegaba a la consulta a las cuatro de la tarde y ella salía de casa y las niñas se quedaban durmien-

do la siesta hasta las siete más o menos y yo tenía que ocuparme de ella, que no era mi obligación, todo el tiempo que yo permanecía en la consulta, y las niñas se quedaban solas en la casa hasta que su madre volvía, que a veces era cuando yo me iba a marchar; pero otras todavía no había llegado. A veces me decían las niñas que habían visto la televisión en casa de sus abuelos hasta el final» (ff. 328-329,6).

«Yo presencié en una ocasión cómo M trató a la madre de él fatal; la insultó; la llamó hija de... Para mí aquello fue violentísimo... Yo vi que la madre del Dr. V tenía como un arañazo en la cara, pero no vi que se le hiciera M» (f.329,7).

«Yo pienso que M sí ha sido celosa. Ella le acusaba a él de que salía por las noches y él tenía que salir muchas noches si le avisaban para algún parto... También algunas veces le llamaba ella al Ambulatorio para saber si estaba allí. Estas llamadas de M al Ambulatorio las he oído yo».

«M ha padecido de estados de nerviosismo, de depresión, de ira incontrolada. En una ocasión... había gente en la consulta, llamó a la puerta y dijo a su marido que saliera inmediatamente, que ella tenía que hablar con él, y el marido le dijo que esperara, que estaba atendiendo a una clienta, y ella, fuera de sí, airada, seguía insistiendo en que tenía que hablar con él. Yo a veces salía y encontraba a M en el pasillo, en donde ella no tenía que estar» (f. 330-11).

«M, al principio, por no hacer, no hacía ni la comida. Yo no sé por qué no la hacía; tampoco se preocupaba de la casa ni de las niñas» (f. 330,13).

Oigamos ahora la versión de los testigos, presentados por la esposa.

T13 declara:

«Mi hermana, antes de casada, en casa de mis padres, y después de casada, en su casa en el extranjero y luego, regresados a España, en la casa del matrimonio, y después en casa de sus padres, ha sido ella única y exclusivamente la que, en todo momento, ha sido responsable única de todas las labores de todo tipo, de su casa, a su cargo. Además, atendido con todo lujo de detalles como si de una fiesta prolongada se tratara. Mi hermana es la mujer más exquisita para los detalles, para el orden, para el control del gasto, que de la tontería más pequeña hace la cosa más bonita e importante» (f. 334,6).

«Mi hermana M ha sido y sigue siendo la mujer más enamorada de su marido, de sus hijos, del hogar que ha tenido, de la familia, que pensaba haber tenido, para haber sido *la esposa y la madre ideal*» (f. 342, añad.).

Doña T14 declara:

«Mi hermana se ha ocupado de las tareas del hogar desde que se casó. *Ella se ha ocupado de todos los trabajos de la casa y de los hijos*. Mi hermana no ha tenido más vida que sus hijos. Ella se ha ocupado de todo: de velarlos día y noche... Tiene muchísimo gusto para la casa y para muchas cosas... Mi hermana se ocupó de la limpieza de la casa y de todos los trabajos. Viéndola tan sobrecargada de trabajo, y como a nosotros no se nos permitía la entrada en el domicilio, pero sí a su familia, que entraba directamente en el consultorio, para hablar con V, ignorando a mi hermana, mis padres la enviaron en dos ocasiones y temporalmente una interina

para que la descargara un poco del trabajo. Mis padres pagaron a estas interinas» (f. 353,19).

Doña T15 declara:

«M se ha comportado con su esposo en los años de convivencia conyugal, como una señora. M tapizó la cabecera de su cama, pintó al óleo todos los cuadros que tiene en el piso, guisaba perfectamente bien, tenía a él y a los niños limpiísimos, se ocupaba de todas las labores del hogar» (f. 360,18).

Don T19 declara:

«De las tareas del hogar en el domicilio de los esposos se ha ocupado M. Yo sé que ella ha criado a sus hijos. El siempre estaba ocupado en sus quehaceres...» (f. 368,19).

Doña T16 declara:

«A M le ha tocado hacer las tareas hogareñas. Incluso la he visto hacer las sábanas para la mesa de la clínica de su esposo. Sus padres pagaron a una asistenta para que le ayudara en las tareas del hogar. Esto cuando M tenía las dos niñas» (f. 376,19).

Don T17 declara:

«M es quien se ha ocupado de las tareas del hogar y de los hijos de su hogar» (f. 382,19).

Según las declaraciones de los testigos presentados por la esposa, doña M es «la esposa y la madre ideal»; según los testigos presentados por el esposo, doña M es patológicamente celosa, no ha cumplido los más elementales deberes de esposa y madre, es egoísta en grado sumo, ha padecido además estados de nerviosismo, de depresión y de ira incontrolada.

19. Este matrimonio ciertamente no ha funcionado; pero, para poder dictaminar, con certeza, que la causa del fracaso matrimonial ha sido la incapacidad de la esposa para asumir y cumplir las obligaciones conyugales, por causas de naturaleza psíquica (c. 1.095,3), hubiera sido necesaria la práctica de la prueba pericial y aquí sí que tiene que decir este Colegio que la actitud de doña M dice poco, muy poco, a su favor. Ella misma propuso como prueba pericial: «Pericial Psiquiátrica, consistente en que ambos esposos sean examinados por dos peritos médicos especialistas en Psiquiatría, previa la lectura e información suficiente de cuantas pruebas se hayan practicado anteriormente y de un modo especial, los autos del proceso de separación, al que hemos hecho referencia, al objeto de dictaminar sobre el mérito de esta causa, según quedó fijada la fórmula de dudas».

El demandante, don V tuvo más de veinte entrevistas con el Dr. P1, médico psiquiatra designado perito por este Tribunal y cuando le tocó el turno a doña M, que ella misma había propuesto la prueba y a la cual se había sometido el esposo, la esposa rehusó acudir a entrevistarse con el citado psiquiatra.

Repetimos: muy poco dice a su favor esta actitud de la esposa y aunque de dicha actitud puedan deducirse varias conclusiones y no precisamente favorables a doña M, no puede deducirse la conclusión de que ella, a causa de algún factor

o trastorno de naturaleza psíquica sea incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

20. Error de cualidad que redundando en la persona

En autos sí está probado que doña M tenía una grave dolencia de corazón, a la hora de contraer matrimonio.

Don T17, padre de la esposa, escribe al demandante, a Alemania, en el mes de noviembre de 1962 y le dice: «V espero que todo esto que has hecho y estás haciendo, Dios te lo premie, y yo con mi gratitud sincera le pido a Dios que alcanzes los honores que te mereces, por haber llevado a M a realizar lo que tanta falta le hacía» (en la transcripción ha sido corregida alguna falta de ortografía). Don T17 se refiere a la operación de corazón que le había sido practicada a doña M en Alemania (f. 11).

En autos obran dos certificados médicos, extendidos por los doctores P2 y P3.

El Dr. P2 escribe: «Certifico: Que doña M fue vista por mí, la primera vez, en el 27 de abril de 1957, cuando *dicha enferma* tenía 23 años, y estando soltera. Entonces le encontré los signos de una estrechez mitral, pura, pero con manifestaciones de que existía ya una evidente hipertensión del círculo menor, como lo demostraba la existencia de catarrros frecuentes y en varias ocasiones de esputos sanguinolentos. Su capacidad vital era entonces de 2.300 c.c.

Con posterioridad fue vista por mí otras cuatro veces, algunas de ellas después de que había sido operada de comisurotomía en Alemania, por el Prof. P4, según me dijo la enferma» (f. 26).

El Dr. P3 escribe: «A) Según el certificado del Dr. P2 padece enfermedad de corazón desde abril de mil novecientos cincuenta y siete, siendo soltera. Según testimonio de la *enferma* 'la enfermedad le comenzó a continuación de un reumatismo poliarticular agudo padecido a los dieciocho años'.

B) Su enfermedad era muy anterior a su certificación anteriormente reseñada y su causa, secuela de un reumatismo agudo sufrido a los dieciocho años.

Su estado de entonces se podía calificar de *cardiopatía muy grave* que la incapacitaba para su vida normal, incluso laboral, y, precisaba cuidados, reposo y vida tranquila.

Según datos fidedignos, fue intervenida de corazón (comisurotomía) en la... (Alemania) y a la vista protocolo operatorio el día dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. El hallazgo operatorio más llamativo una acusada estenosis de la mitral de tipo fibroso (antiguo) *de carácter muy grave*, con complicación operatoria de desgarrar auricular.

De haberse practicado entonces la citada intervención la enferma no hubiera, con toda probabilidad, superado tres embarazos y partos posteriores» (f. 27-28).

El mismo médico, don P3, declaró ante este Tribunal, en la causa de separación conyugal de estos esposos: «Es cierto que doña M está enferma del corazón y me consta, por haber sido, desde el año 1968, cliente de mi consulta. Que reconoce como suyo el documento que se le exhibe, que lleva fecha 1 de febrero de 1971, en

xerocopia, puesto que el compareciente extendió su original, siendo cierto su contenido y la firma que en el mismo consta puesta de su propio puño y letra. Que es también cierto que doña M necesita un tratamiento de reposo y tranquilidad y una vigilancia constante del médico» (f. 459,9).

Este mismo médico, en la causa de nulidad, ha declarado: «La esposa ha padecido una enfermedad grave. Ellos vivieron en Alemania y allí había operado a la esposa de un proceso de corazón» (g. 324,4).

Doña M, en la causa de separación, declaró:

«Antes de contraer matrimonio yo estaba enferma del corazón.

Había estado en tratamiento, antes de casarme, con el Dr. P2.

El Dr. P2 no me dijo que no podía casarme; me dijo que si me casaba y tenía hijos, que si tenía uno, no tuviera dos y que si tenía dos no tuviera tres.

En Alemania me operaron del corazón... *Yo no creo que en Alemania se agravara mi enfermedad*; sólo que mi marido era consciente de la gravedad de mi estado y le pareció bien operarme» (ff. 421-422,2,3,4,6).

La esposa, en la causa de separación presentó ante un Tribunal un escrito, en cuyo contenido se ratificó, y en este escrito se lee:

«Hasta el momento que descubrieron mi enfermedad de corazón, y mi padre no me dejó seguir trabajando» (f. 434).

«Porque sabía que no debía tener más hijos y me estaba jugando mi propia vida por conseguir la felicidad de mi hogar, que cada vez veía más difícil» (f. 435).

«El Dr. P3 tuvo que hablar con mi marido, porque mi corazón no resistía, y si mi salud no mejoraba debían de interrumpir la gestación» (f. 436).

Llegó el nacimiento de nuestro hijo... Y, justamente aquella noche, tuve un acceso cardíaco, con una tos y fatiga tan grave que perdí el conocimiento» (f. 438).

«Estuve a base de oxígeno tres días y mi marido sabe perfectamente el peligro que yo corrí esa noche, si no entra de casualidad una enfermera» (f. 438).

Doña T13, en la causa de separación conyugal, declaró:

«Mi hermana M está enferma del corazón; fue operada en Alemania» (f. 448,9).

«Mi cuñado no se preocupa para nada de la enfermedad de su mujer, que tiene una grave enfermedad de corazón» (f. 450,21).

Doña T14, en la causa de separación, dijo:

«M tiene una grave dolencia de corazón y el marido no se preocupaba de la enfermedad de mi hermana» (f. 452,9).

El esposo, don V, en la causa de separación, dijo:

«Mi mujer me había dicho, siendo ya novios, que estaba enferma de corazón, pero en ningún caso observé signos de gravedad y no me había advertido de la real gravedad de su proceso; en la primera noche de bodas que la pasamos en un hotel... de Deva, pude comprobar la gravedad de su estado, puesto que aquella noche... entró en estertores pulmonares» (f. 391).

La esposa, doña M, en la causa de nulidad, declara:

«Yo padezco de estenosis mitral. Tenía veinte o veintiún años cuando me entró esta dolencia por un catarro mal curado. Esta mi estenosis mitral fue conocida por mi esposo no sólo antes de nuestro matrimonio, sino incluso antes de nuestro noviazgo. Se lo dije yo» (f. 237,3).

«Yo sí podía, al casarme, cumplir las obligaciones del débito conyugal, sin riesgo de mi vida... Sí se consumó el matrimonio la noche de bodas» (f. 237,4).

«Yo todas las actividades, propias de una esposa y una madre, las realizaba bien; nunca me he creído incapaz de realizarlas» 6f. 238,6).

«No sé qué significan las palabras del Certificado del Dr. P2, en que dice que mi capacidad vital era entonces de 2.300 cc. Prescindo del Certificado del Dr. P3, certificado que yo no conocía; pero sí puedo afirmar que, dados mis trabajos, mis sufrimientos y mis disgustos, he demostrado que tengo un corazón a prueba de bomba. Jamás mi enfermedad del corazón me ha traumatizado para nada ni la he tenido en cuenta a la hora de desarrollar mis labores en el hogar, ni ha sido nunca escudo para no cumplir las obligaciones como esposa, como madre y como ama de casa» (f. 241,12).

«Y nunca he sido consciente de la gravedad de mi dolencia; yo nunca me he sentido grave ni enferma» (f. 242,16).

«Yo nunca he estado incapacitada para la vida normal ni para la laboral» (f. 243,18).

«Como yo no estaba incapacitada, no podía aumentarse mi incapacidad al casarme» (f. 243,19).

«Ningún médico me aconsejó que yo no me casara» (f. 243,20).

«Mi dolencia cardíaca no me incapacitaba para mi vida íntima sexual en el matrimonio» (f. 243,21).

«No es verdad que después de la operación, la vida íntima sexual fue un peligro grave para mí; tampoco lo había sido antes de la operación» (f. 243,23).

«Tampoco existía peligro para mí salud durante el embarazo, ni en el parto» (f. 243,24).

Todo esto que acabamos de transcribir lo afirmó la esposa, ante este Tribunal, en la causa de nulidad de su matrimonio; pero ella misma, anteriormente, en la causa de separación, había dicho: «Porque sabía que no debía tener más hijos y me estaba jugando mi propia vida por conseguir la felicidad de mi hogar, que cada vez veía más difícil» (f. 435).

Antes hemos oído decir a la esposa que el Dr. P2 le había aconsejado que si tenía un hijo no tuviera dos y que si tenía dos, no tuviera tres (f. 422,4). Creemos que a esto debe referirse la esposa, al afirmar que si tenía más hijos, se estaba jugando su propia vida.

Tampoco estas afirmaciones de la esposa, sobre la ausencia de peligro para ella durante los embarazos o partos, se compaginan muy bien con lo afirmado por la

misma, en la causa de separación matrimonial: «El Dr. P3 tuvo que hablar con mi marido, porque mi corazón no resistía, y si mi salud no mejoraba debían de interrumpir la gestación» (f. 436).

De igual manera tampoco están muy de acuerdo la afirmación de que para ella no existía ningún peligro en el parto, con lo relatado por la misma con motivo del nacimiento del hijo: «Llegó el nacimiento de nuestro hijo... al segundo día mi marido me dice que no se quiere quedar... Yo le dije que se quedase aquella noche más, pues no me encontraba muy bien, y él se disculpó diciendo que era una aprensiva y que todo el peligro ya había pasado, que caso que necesitase algo, llamase a la enfermera. Y, justamente aquella noche, tuve un acceso cardíaco, con una tos y fatiga tan grande que perdí el conocimiento. Fue la enfermera la que entró a media noche, quizá porque lloraba el niño, y al ver mi estado, llamó urgentemente al Dr. P2, y mi habitación, de pronto, se llenó de aparatos y gente apurada corriendo de un lado para otro. Estuve a base de oxígeno tres días y mi marido sabe perfectamente el peligro que yo corrí esa noche, si no entra de casualidad una enfermera. Estuve una semana más de lo previsto en Valdecilla, y sólo como médico que era, le dieron permiso a mi marido para llevarme a casa, para seguir haciendo reposo absoluto» (f. 438).

Don V declara: (Causa de nulidad).

«La imagen que... yo me había formado equivocadamente de M, fue por mi error y porque evidentemente ella trataba de adornar la imagen que quería dar. Fue muy distinta de la que inmediatamente a la fecha de la boda yo descubrí en M... sin mencionar nunca su enfermedad... dándome la impresión, no sólo de ser una muchacha de una exquisita formación cultural y buenos modos, sino también la sensación de pertenecer a una gran familia muy distinguida y de muchos medios económicos, como diciéndome referencias de los Mercedes de papá, de los camiones de papá, de las construcciones de papá, etc., que junto a sus injustificados viajes únicamente turísticos y por tanto injustificados, sólo para pasearse y con determinadas referencias que habían llegado a mi conocimiento por parte de personas como los Sres. AB y su esposa, con los que yo me carteaba y que hicieron con otras versiones, llegadas de otros puntos y otros orígenes de que se pertenecía a una familia muy rica industrial, de muchas posibilidades económicas, y que evidentemente halagaban, no sólo mi propio egoísmo, sino mis naturales necesidades económicas para yo poder fundar y construir un hogar y una familia; hasta fui felicitado en una carta por AB por tener tal novia y por ser tan rica. Por supuesto que yo era un hombre y sigo siéndolo tan confiado que nunca hice averiguaciones de ninguna especie, y por supuesto en esto, me equivoqué y me equivocaron, no deseo decir que intencionadamente...

Los preparativos de la boda... quedaron absolutamente a cargo de M, que lo hizo haciendo un derroche de fantasía y económico, que se salían de la realidad de su caso y que naturalmente también llegó a equivocar rotundamente a toda mi familia...» (ff. 165-167).

«En lo que se refiere a la situación económica y social de los padres de M, mi creencia hasta la fecha, en que me casé, ha sido la de que era un industrial, no sólo

rico, sino más bien millonario, para lo que, en aquella época, se entendía por tal... Mi error fue en todo tan grande, ...que yo consideré a M como una muchacha rubia, natural, y sin embargo, al poco de casarme, me encontré que, por el contrario, era de cabellera intensamente oscura o morena» (f. 168,2).

En lo que se refiera a M, yo siempre estuve en la creencia, hasta después de muchos años de casados, que había cursado, no sólo estudios primarios, sino que había realizado la carrera de Comercio y había conseguido el título de Perito Mercantil (f. 169).

«M ha padecido y padece una enfermedad cardíaca grave... Cuando faltaba poco para casarnos, o mejor dicho, cuando ya quedaba poco para yo marcharme a Alemania... me comunicó... que padecía una pequeña lesión cardíaca... En aquel momento... no le dí importancia y cariñosamente desde aquel momento a veces yo la llamaba «mi cacharrín»... no apercibí en ningún momento que hubiera sido motivo más que suficiente para no haberme casado, porque además ello le impedía tener hijos y esto era para mí fundamental en el matrimonio, y que yo me equivoqué rotundamente lo demuestra el que nadie hubiera realizado la operación a los cuatro meses de casados, sino que de haberlo sabido, se hubiera hecho antes de celebrar el matrimonio... El diagnóstico que a posteriori yo supe... fue... el de una estenosis mitral, y también que tenía pocas posibilidades de hacer una vida normal, que sus propios médicos ya de soltera le habían aconsejado que no se casara, y que si se casaba, que no tuviera hijos, y que si lograba superar el primero, no tuviera el segundo...» (f. 175).

«Nuestra noche de bodas se llevó a cabo en... Deva... Pero la enfermedad de M, o mejor dicho, su gravedad, se puso para mí, y por primera vez, en un estado de insuficiencia, que realmente me alarmó. M entró en una tremenda disnea seguida con estertores pulmonares de tal calibre, que de la puerta inmediata podrían haber sido advertidos, y que realmente esto me aterró de tal modo que en aquellos momentos no se consumó el matrimonio» (f. 179,4).

«Yo pongo bien claro y terminantemente mi desconocimiento de la gravedad de la enfermedad de M; he de señalar que... mi noviazgo se verificó más bien por carta y refiriéndome a este modo de comunicación, he de señalar de forma rotunda que, en ninguna de sus cartas me habló jamás de su enfermedad, ni siquiera hacía mención a la enfermedad; es como si intencionadamente la ocultada. Nunca me hablaba de si se había visto en la necesidad de acudir a médico, de tomar medicamentos...» (f. 193).

Todos los preparativos de la boda, adornos de la iglesia, fotografías en la prensa, en sociedad, banquete, etc. fueron realmente fastuosos y respondían verdaderamente a lo que tanto yo, como mi familia, creíamos de M y su familia» (f. 200).

«Ya a los muy pocos días de realizado el matrimonio, me di cuenta que M era una persona totalmente distinta a la que yo había buscado; su imagen no correspondía a la que yo en ella había visto... Cuando se concluyó el proceso de separación y habían sucedido tales hechos que aún aseguraban más mi equivocación, como el descubrimiento de que no existía su carrera... En mi ignorancia, yo desconocía la posibilidad de una anulación matrimonial» (f. 228).

En la misma causa de separación, a la que tantas veces hemos acudido, el esposo declaró:

«Referente a la formación de mi mujer, no corresponde su apariencia tan extraordinaria con la base de su formación... creo que fue a una escuela de la calle D, donde entonces vivían y pasó varios cursos por la Escuela de Comercio de C1, donde en dos convocatorias de junio, en una aprobó la caligrafía y otra el dibujo— cuatro o cinco asignaturas más fueron aprobadas en las convocatorias de los mismos dos mencionados cursos; no hizo más estudios a pesar de que ella durante nuestros ocho años de matrimonio me estuvo diciendo, de continuo, que ella, con su carrera, iba a cualquier parte y que sólo le había quedado el inglés, que se le atragantó» (f. 389).

«Me casé en la creencia de que lo hacía con una mujer llena de virtudes y de una formación humana perfecta: y desde el primer momento de mi boda, me da cuenta que había sido totalmente equivocado y engañado» (ff. 390-391).

21. Doña T15, en la causa de separación, declara:

«V le dijo a mi marido que su mujer le había engañado porque estaba enferma del corazón, y antes de casarse, no se lo había dicho» (f. 455).

Doña T1 declara:

«La familia de M... me he enterado de que se trataba de una familia más bien modesta, con un negocio pequeño de carbonería... Cuando a mí me dijo mi hijo que se había de casar, yo le pregunté con quién y él me dijo que con una chica de C1, que tenía carrera y que estaba en muy buena posición económica» (f. 258,3).

Doña T2 declara:

«M... nos engañó en que ella era muy rica; allí llegaba con su coche, con su chófer; ella quería que la boda fuera muy rumbosa, que no faltara de nada... A nosotros, viendo su manera de comportarse, nos dejó acoirazados, pensando que se trataba de una persona de familia acaudalada. Ella manifestaba que no faltaba de nada y que tenía de todo; nos engañó miserablemente. A mi marido le tenía engañado. Parecía una chica educada y de muy buenos modales; ahora, después... fue todo lo contrario» (f. 265).

«M me dijo a mí... que, con su carrera de perito mercantil, ella podía vivir y no necesitaba de nadie. Después fueron a verlo mi marido y V y pudieron comprobar que de toda la carrera no sé si tenía aprobadas una o dos asignaturas, pero eso no lo puedo decir».

«Ella, por desgracia, estaba enferma del corazón; pero nosotros no sabíamos una palabra; nadie dijo una palabra» (f. 267,3,4).

Doña T3 declara:

«M decía que era muy rica, que tenía coche y chófer, y así llegó allí, a C3, que tenía carrera y después nada... Decía que era algo de comercio o mercantil, pero resultó nada de nada, que no apareció nada cuando mi señor y V fueron a preguntar qué cursos había aprobado» (f. 273,3).

M creo que estaba enferma desde antes de casarse y no dijo nada. No se había enterado nadie... La tuvieron que operar en Alemania... Yo sé que un médico

le dijo a mi señor, que también era médico, que M ya sabía que no se podía casar» (f. 273,4).

Doña T4 declara:

«Ha habido un engaño terrible consistente en que ella estaba enferma... También mi hermano nos dijo antes de casarse que se casaba con una chica muy adinerada, de una familia adinerada, y que tenía una carrera y que era una chica fina y delicada. Las apariencias eran ésas; nos engañó a todos... Todo lo dicho anteriormente lo oí a mi madre, a mi hermano y a amigas de C1. Yo oí a mi madre que cuando fue a llevarle la invitación para la boda, iba con un mercedes e incluso con un chófer...» (f. 278,2).

«Ella, antes de casarse, dijo que su padre tenía grandes negocios y que ella tenía carrera; creo recordar haber oído que dijo que había estudiado Perito Mercantil, en la Escuela de Comercio» (f. 278,3).

Doña T5 declara:

«Estos no se conocieron bien antes de casarse; ella le engañó miserablemente; ...le engañaba con los coches de papá, con el Mercedes, con el chófer, con las carbonerías, con las criadas. Todas esas grandezas de M yo las conocí antes de casarse. Yo misma se lo oí a ella» (f. 284,1).

Decía a todos; a mí también me dijo, antes de casarse, que, con su carrera y con sus estudios iba al fin del mundo y que podía ganarse la vida perfectamente sin necesitar a nadie» (f. 285,1).

Don T6 declara:

«Ella a nosotros nos hablaba de grandezas; pero parece ser que las grandezas no existen. Yo le oí hablar del automóvil Mercedes y del chófer; pero el chófer era un primo que estaba empleado en la carbonería de su padre. Lo que sí sé es que al matrimonio no aportó nada; esto lo sé por boca de V» (f. 292,3).

«Ella me dijo que a V le aguantase su madre; que ella con su carrera no necesitaba de nadie» (f.).

Don T7 declara:

«Inducido él porque le habían dicho que era una persona de mucho dinero, de una situación económica muy fuerte» (f. 298,2).

Doña T8 declara:

«Nosotros teníamos un negocio y dábamos comidas y por allí pasaba mucha gente y se oían comentarios de que V había tenido muy mala suerte, porque la mujer le había engañado» (f. 302,3).

Don T10 declara:

«La situación económica de doña M, debido a los comentarios que había en el pueblo, daba sensación de que V se había casado con una rica. Esto lo sé porque lo he oído toda la vida en mi casa. En el pueblo siempre se pensó que se casaba con una rica» (f. 309,3).

Don T21 declara:

«Se decía que don V se casaba con una señorita muy guapa, muy riquísima, eso sobremanera y con una buena carrera... Tengo entendido que don V creía que su mujer era muy rica y tenía carrera» (f. 313,3).

Don T18 declara:

«V nos comentaba como que había puesto una pica en Flandes o algo así» (f. 315,2).

«M aparentaba estar en buena posición económica» (f. 315,3).

Doña T11 declara:

«De M oí que era una chica muy rica, de muy buena posición y que tenía unos estudios, una carrera y resultó que esto todo era una mentira»... «Ella decía que había estudiado la carrera de Perito. Esto lo sé porque ella nos lo decía» (f. 320,3).

T12 declara:

«M me dijo que tenía miedo a tener más hijos por su enfermedad del corazón» (f. 328,5).

Doña T13 declara:

«Mi hermana estaba enferma de corazón, pero esto nunca ha sido un trauma para ella, pues hacía siempre una vida normal en todo sentido...» (f. 333,4).

«M nunca ha dado importancia a su enfermedad de corazón. Siempre ha sido una persona normal, que no ha dado importancia a su enfermedad. Por lo tanto ésta no tuvo repercusión en la vida íntima del matrimonio... Prueba de que no ha tenido miedo es que ha tenido tres hijos» (f. 333,5).

Ya hemos dicho en otro lugar que esta misma testigo, en la causa de separación, dijo: «Mi cuñado no se preocupa para nada de la enfermedad de su mujer, que tiene una grave enfermedad de corazón» (f. 450,21).

Doña T14 declara:

«M tenía un catarro a consecuencia del cual, el médico que la vio dijo que tenía una especie de reuma al corazón debido a la humedad, quizá, que había en el lugar de trabajo, puesto que estaba lindando con el mar. Mi padre mandó a mi hermana que se quedara en la casa, haciendo los trabajos del hogar para evitarla lo que posiblemente fue el origen de este reuma. Más adelante, el especialista de corazón dijo que era una insuficiencia mitral o algo así. En casa no se dio a esta enfermedad ninguna importancia. M hacía la vida completamente normal, como cualquiera de nosotras» (f. 345,9).

«Mi hermana no ha ocultado nunca a su esposo, entonces novio, el estado de su salud, que por otra parte estaba dentro de lo normal...» (f. 346,11).

«A instancias de V, mi hermana se sometió en Alemania a una operación que hoy podemos considerarla rudimentaria e innecesaria, pues fue hacerle un ensanchamiento a dedo, en lenguaje profano, en la mitral... Quiero decir que mujeres con este tipo de enfermedad hay infinidad, casadas, con hijos y haciendo vida casi normal. Después, aprovechando la gran amistad de mi marido con un gran cirujano

de esta especialidad..., la operó con su equipo de médicos, en Valdecilla, con un éxito total, gracias a Dios» (f. 346,12).

No estará de más recordar que esta misma testigo, en la causa de separación conyugal, había declarado lo siguiente: «M tiene una grave dolencia de corazón y el marido no se preocupa de la enfermedad de mi hermana» (f. 452,9).

Don T 19, esposo de la anterior testigo, hermano político de la esposa, declara:

«M padecía, ya de soltera, de una insuficiencia cardíaca, que no le impedía desarrollar el trabajo de oficina. Pero que tuvo que dejar por las deficiencias sanitarias del lugar de trabajo» Cf. 364,9).

«Estoy seguro de que V era consciente de la insuficiencia cardíaca, que padecía M» (f. 364,11).

«M fue operada de corazón en Alemania. Le hicieron una comisuromía cerrada. Esta fue paliativa... Posteriormente ha sido intervenida en Valdecilla... Intervención personal hecha a instancias mías, para una mayor garantía del éxito de la intervención, debido a la gran amistad que tengo con ellos (los médicos). La intervención consistió en una valvuloplastia, es decir, reparación de la válvula mitral e implantación de un anillo flexible en tricúspide, quedando según las pruebas hemodinámicas y comprobaciones posteriores casi como una persona normal de salud (ff. 364-365,12).

Don T22 declara:

«Sé que después de la boda, cuando estuvo en Alemania, sufrió una operación, pero en su infancia y juventud, creo no padeció ninguna enfermedad importante.

No creo que la esposa tuviera que decir nada de su enfermedad al esposo, puesto que esta enfermedad grave no existía» (f. 371,9,11).

Doña T16 declara:

«M no ha estudiado ninguna carrera.

Yo no he visto enferma nunca a M. Siempre, antes de casarse, hizo una vida completamente normal, como cualquiera de nosotras. Íbamos a la playa, corríamos en bicicleta, y trabajaba en las labores de casa como las otras dos hermanas. Empapelamos la casa, barnizamos, etc., y yo nunca me di cuenta de que estuviera enferma del corazón» (f. 374,8,9).

Don T17 declara:

«M padeció una enfermedad de corazón. No sé hasta qué punto sería grave esta enfermedad, pues ha estado desarrollando una vida normal antes y después de casarse. Antes en la oficina del almacén y en los trabajos de la casa y después de casarse en su casa y con tres hijos. Después de casada, la operaron en Alemania del corazón. No estoy seguro de que tuviera tratamiento médico antes de casarse por esta enfermedad (f. 380,9).

No sé si mi hermana dijo a su novio algo sobre su salud» (f. 380,11).

«M fue sometida a una operación quirúrgica en Alemania y después a otra aquí, en C1. El resultado de estas operaciones ha sido satisfactorio» (f. 380,12).

22. Valoración

Dado que este matrimonio fue contraído estando en vigor el Código de 1917, siguiendo la mayoría de las opiniones, nos inclinamos a que, en el caso, no puede aplicarse lo legislado en el Código actual sobre el error causado por dolo; pero puede conseguirse el mismo efecto declarando la nulidad del matrimonio, aplicando el concepto amplio de persona, como ya venía haciendo la jurisprudencia antes de la entrada en vigor del Código vigente.

En este caso, este Colegio opina que sí se da en el esposo error acerca de las cualidades de la persona, en concreto de su esposa; error que puede reducirse al error in persona. El esposo, en efecto, según consta en autos, pensaba que se casaba con una mujer, algo delicada de salud, de una muy elevada posición económica y con una carrera de grado medio terminada; pero, de hecho, se casó con una mujer, gravemente enferma del corazón, hasta el punto que a los muy pocos meses de matrimonio, tuvo que ser intervenida de corazón, y es de presumir que los médicos no lleven a cabo operaciones tan importantes sin ser necesarias o por lo menos muy convenientes, que era de una familia acomodada, pero no realmente adinerada como pensaba el esposo y que, aunque había estado matriculada en la Escuela Oficial de Comercio de C1, eran muy pocas las asignaturas que había conseguido aprobar. Estas tres cualidades: grave enfermedad, no riqueza en el sentido explicado y la no posesión de ninguna carrera oficial, hacen que, de facto, apoyándose en el concepto amplio de persona, ya admitido en la jurisprudencia, se trate de persona realmente distinta; y por tanto se dé un error in persona.

Estos tres errores sí están probados con plenitud en autos. La grave enfermedad consta por los certificados médicos y la operación realizada en Alemania. También en autos consta la no existencia de las extraordinarias riquezas de la esposa y la creencia errónea del esposo, antes del matrimonio, sobre la existencia de las mismas. En autos obra un certificado de la Escuela Oficial de Comercio de C1, en donde pueden verse las calificaciones obtenidas por doña M, durante el tiempo en que cursó sus estudios en la referida Escuela (f. 28).

No consta que este matrimonio sea nulo, por incapacidad de la esposa, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Referente a declarar nulo el matrimonio, a causa de error doloso, este Colegio opina que no debe aplicarse el c. 1.098 por no estar vigente en el momento de ser contraído este matrimonio; opina, no obstante, que la actitud de la esposa sí está enmarcada en lo tipificado por dicho canon.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por tanto, vistos los cánones citados y demás pertinentes, la jurisprudencia canónica y los autores, probados en la Curia Romana, Christi nomine invocato et solum Deum prea oculis habentes, se ha de responder a la duda: «Si consta de la nulidad de este matrimonio, por incapacidad de la esposa para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio». Negativamente, es decir: Que no consta de la nulidad de este matrimonio, por incapacidad de la esposa, doña M, para cumplir las obliga-

ciones conyugales; a la duda: «Si consta de la nulidad de este matrimonio, por error de cualidad, que redundaba en la persona», se ha de responder: *Afirmativamente, es decir: Que sí consta de la nulidad de este matrimonio, por error del esposo, don V, en las cualidades de la esposa, doña M, que redundaba en error acerca de la persona*; a la duda sobre si consta de la nulidad de este matrimonio, a causa de error doloso, se ha de responder: Negativamente, es decir: Que no consta de la nulidad de este matrimonio, a causa de error, padecido por don V, y causado por la actitud de doña M.

Tanto el esposo como la esposa pueden apelar de esta sentencia al Tribunal Eclesiástico de Oviedo.

Así, por esta nuestra definitiva sentencia, lo juzgamos, pronunciamos, mandamos y firmamos, en Santander a treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.